

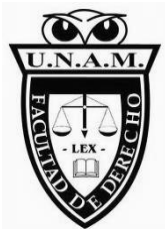


Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
ARIADNA MARCELA ORTEGA ROMERO



ASESOR: GUILLERMO ENRIQUE ESTRADA ADAN

MÉXICO D.F., CIUDAD UNIVERSITARIA, NOVIEMBRE 2012

Dedico este trabajo a los cómplices de mi pasión por el derecho indígena y a quienes admiro profundamente:

A mi madre y terapeuta personal, Marcela Romero García, por transmitirme tranquilidad con solo verla a los ojos, darme las mayores lecciones de vida, y ser la constructora de todo lo que soy, a mi padre Jaime Ortega Ríos, por ser mi mejor maestro, jurista y defensor, un ejemplo de fortaleza y tenacidad, la muestra clara de que nada es imposible.

A los que me motivan desde que aparecieron en mi vida, mi tercera raíz, participes de mi felicidad, mis hermanos: Jimena, por acompañarme en instantes que solo ambas recordaremos, Dulce Victoria, por obsequiarme sonrisas en todo momento y Jaime por mostrar su valentía y perspicacia en cualquier situación.

A todos mis amigos, en especial a las integrantes de los grupos de estudio, "CAS" y "G5" por las interminables y amenas charlas dentro y fuera de las aulas, a las integrantes del equipo representativo de fútbol por todos aquellos momentos compartidos de triunfos para la Universidad.

Agradezco a mi alma máter, la Universidad Nacional Autónoma de México por contribuir con mi formación profesional, deportiva y emocional, por brindarme lecciones, experiencias, satisfacciones, triunfos, sonrisas, lágrimas, amistad, amor y los mejores momentos hasta la fecha.

Al Maestro Guillermo Estrada Adán, principalmente por confiar en mí trabajo, por guiarme, por sus críticas y enseñanzas.

A todos y cada uno de los profesores de la Facultad de Derecho de esta Universidad, formadores de generaciones de abogados, en especial a la Profesora Rosa Elvira Vargas Baca.

A los pueblos indígenas por su sensibilidad de vida y por desear: *Un mundo donde quepan muchos mundos, donde quepan todos los mundos (Rafael Guillen).*

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL
SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO 1. UBICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
1.1. El Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	5
1.2. Fragmentación del Derecho Internacional	7
1.2.1. Especialización.....	11
1.2.2. Regionalismo.....	13
1.3. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	16
1.3.1. Los Derechos Indígenas como derechos colectivos.....	17
1.4. Las normas del Derecho Internacional que reconocen derechos a los pueblos indígenas.....	22
1.4.1. Universales.....	23
1.4.1.1. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.....	23
1.4.1.2. “Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”.....	26
1.4.1.3. “Declaración sobre las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas”.....	32

1.4.1.4. “Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre la Diversidad Cultural”.....	34
1.4.1.5. “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”.....	36
1.4.2. Regionales.....	39
1.4.2.1. “Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.....	41
1.4.2.2. Proyecto de “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”.....	43

CAPITULO 2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. La Organización de Estados Americanos.....	54
2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	54
2.2.1. Objetivos.....	54
2.2.2. Estructura.....	56
2.2.3. Funciones.....	58
2.2.4. Procedimiento para el estudio de peticiones.....	61
2.2.5. Procedimiento para el envío de casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	65
2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	66
2.3.1. Objetivo.....	66

2.3.2. Estructura.....	67
2.3.3. Funciones.....	69
2.3.4. Procedimiento para la solución de casos.....	72
2.4. Situación actual del Sistema Interamericano.....	75

CAPÍTULO 3. LOGROS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS

3.1. Medidas Cautelares.....	78
3.1.1. Objeto.....	78
3.1.2. Con relación al derecho de propiedad.....	80
3.1.3. Con relación al derecho de la vida e integridad personal.....	84
3.2. Peticiones admitidas.....	87
3.2.1. Con relación al derecho de propiedad.....	87
3.2.1.1. Pueblos Indígenas de <i>Raposa Serra Do Sol</i> , Brasil.....	87
3.2.1.2. Comunidad <i>Garífuna Punta Piedra</i> y sus miembros, Honduras.....	88
3.2.1.3. Pueblo Indígena <i>Kuna de Madungandí y Embera de Bayano</i> y sus miembros, Panamá.....	89
3.2.1.4. Comunidad <i>Garífuna de Cayos Cochinos</i> y sus miembros, Honduras.....	91
3.2.1.5. Comunidad Indígena <i>Kelyenmagategma</i> del Pueblo <i>Enxet– Lengua</i> y sus miembros, Paraguay.....	93
3.2.1.6. Comunidad Aborígenes <i>Lhaka Honhat</i> , Argentina.....	94
3.2.1.7. Comunidad de Alcántara, Brasil.....	95

3.2.1.8. Comunidad <i>Garifuna Triunfo de la Cruz</i> y sus miembros, Honduras.....	97
3.2.1.9. Pueblo Indígena <i>Kichwa de Sarayaku</i> y sus miembros, Ecuador.....	99
3.2.1.10. Comunidad de San Vicente los Cimientos, Guatemala.....	101
3.2.1.11. Comunidad Indígena <i>Sawhoyamaxa</i> del pueblo de <i>Enxet</i> , Paraguay.....	102
3.2.1.12. Comunidad Indígena <i>Xakmok Kásek</i> del pueblo <i>Enxet</i> , Paraguay.....	104
3.2.1.13. Comunidad Indígena <i>Yakye Axa</i> del pueblo de <i>Enxet- Lengua</i> , Paraguay.....	105
3.2.1.14. Comunidades Indígenas Maya y sus miembros, Belice.....	107
3.2.2. Con relación al derecho a la vida e integridad personal.....	113
3.2.2.1. Comunidad de <i>Río Negro del Pueblo Indígena Maya</i> y sus miembros, Guatemala.....	113
3.2.2.2. Comunidad de <i>San Mateo de Huanchor</i> y sus miembros, Perú.....	116
3.2.2.3. Aldea <i>Moiwana</i> , Suriname.....	117
3.2.3. Con relación a otros derechos.....	119
3.2.3.1. <i>Yatama</i> , Nicaragua.....	119

CAPITULO 4. LOGROS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS

4.1. Medidas Provisionales.....	122
4.1.1. Objeto.....	123
4.1.2. Medidas otorgadas a pueblos Indígenas.....	126
4.1.2.1. Comunidad <i>Mayagma (Sumo) Awas Tingni</i> , Nicaragua.....	126
4.1.2.2. Pueblo Indígena <i>Kankuamo</i> , Colombia.....	126
4.1.2.3. Pueblo Indígena de <i>Sarayaku</i> , Ecuador.....	129
4.2. Casos Contenciosos.....	131
4.2.1. Comunidad <i>Mayagma (Sumo) Awas Tingni</i> , Nicaragua.....	131
4.2.2. Comunidad Indígena <i>Yakye Axa</i> , Paraguay.....	138
4.2.3. Comunidad Indígena <i>Sawhoyamaxa</i> , Paraguay.....	143
4.2.4. <i>Saramaka</i> , Suriname.....	145
4.3. Prospectiva del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....	150
CONCLUSIONES.....	152
BIBLIOGRAFÍA.....	156

INTRODUCCIÓN

Entre los individuos como entre las Naciones,
el respeto al derecho ajeno es la paz

Benito Pablo Juárez García

El interés de realizar un tema de investigación relacionado con los derechos humanos de los pueblos indígenas genera un espacio de oportunidad para analizar la grave problemática en la que están inmersos y las pocas herramientas jurídicas que existen para su solución, lo que ha generado gran desventaja por muchos años.

La situación por la que atraviesan los derechos humanos de los pueblos indígenas del continente americano y la falta de medidas que existen a su favor fue el motivo para la elaboración del presente trabajo, se acepta el reto que puede generar la gran polémica respecto al tema y se da apertura a la discusión con el objeto de cubrir los espacios del derecho en esta materia.

Previamente, es importante precisar lo que se entiende por pueblos indígenas en la presente investigación a reserva de la opinión de los lectores; se entiende por pueblos indígenas aquellos grupos que habitaron un determinado territorio antes de la formación de los Estados - Nación como

ahora se conocen y que conservan en la mayoría de los casos su organización social, cultural, política y económica.

En el presente trabajo de investigación se realiza una aproximación al derecho internacional de los derechos humanos con el fin de entenderlo como un fenómeno de la fragmentación del derecho internacional, que más que una dificultad derivada de la diversificación y expansión del derecho, refleja el dinamismo de las sociedades internacionales actuales.

En este sentido, a lo largo del presente, se muestra a los derechos humanos de los pueblos indígenas como colectivos, ya que se considera que estos no solo deben garantizarse de forma individual, pues de lo contrario, se continuaría con la falta de protección a todos los pueblos indígenas del mundo.

Posteriormente se analizan las normas de derecho internacional tanto universales como regionales que protegen derechos de los pueblos indígenas, que si bien es cierto que esto ya es un logro, es real y evidente la inexistencia de mecanismos jurídicos de control en América que reconozcan a los pueblos indígenas como sujetos de derechos humanos.

Se realiza una descripción del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su funcionamiento, además se analiza el procedimiento jurídico aplicable para someter un asunto tanto a la Comisión

como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como antecedente de la protección de los derechos de los pueblos indígenas en la región.

A lo largo de la investigación se pretende enfatizar una postura que apoya la existencia de derechos humanos de los pueblos indígenas, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que interpreta la “Convención Americana de Derechos Humanos” a favor de los pueblos indígenas, cabe mencionar que en el Sistema Interamericano no existe algún instrumento que los reconozca portadores de estos derechos, es más, el artículo 1 de dicha Convención, establece que los Estados partes se comprometen al respeto de los derechos y las libertades reconocidos en ella, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, entendida para la Convención como todo ser humano.

El desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas está dado por la propia historia, han pasado de ser invisibles para el derecho internacional a ser sujetos de derechos no solo en lo individual sino ahora también en lo colectivo, no obstante, con solo abordar la situación actual en esta área del derecho es notorio que este desarrollo ha sido muy lento.

Sin lugar a dudas, los pueblos indígenas son parte de la sociedad y han estado desprotegidos desde hace mucho tiempo, uno de los objetivos de este trabajo es alentar a los gobiernos, a las instituciones y organismos de derechos

humanos para lograr un cambio en la situación por la que atraviesan nuestros hermanos indígenas.

Se espera también que el presente pueda servir de motivo para que muchos otros estudiantes universitarios continúen con esta lucha, pues el camino aún es largo.

CAPITULO 1
UBICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

La propuesta para este primer apartado es la aproximación al derecho internacional de los derechos humanos como fenómeno de la expansión y diversificación del derecho internacional con el objeto de analizarlo posteriormente como fundamento de los derechos de los pueblos indígenas.

1.1. El Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Para iniciar el presente trabajo de investigación se utiliza la siguiente definición del derecho internacional que lo concibe como:

“...la totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los Estados, organizaciones internacionales, y otros sujetos del derecho internacional entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal.”¹

Desde este primer acercamiento se puede observar que el derecho internacional regula las relaciones supra nacionales entre los diversos sujetos del derecho internacional, lo cual es enteramente interesante y definitivamente necesario.

¹ HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, 1a ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2005, pág. 3.

No es objeto de este trabajo conocer la evolución del derecho internacional ni mucho menos del nacimiento del derecho internacional de los derechos humanos, sino por el contrario, analizar las consecuencias de su desarrollo.

No obstante lo anterior, es posible mencionar que el derecho internacional de los derechos humanos, que si bien se fortaleció en gran medida durante el enfrentamiento de los grandes bloques y al finalizar la Segunda Guerra Mundial, su mayor apogeo se ha observado, en las últimas décadas.

Carlos Villán Durán, propone la siguiente definición del derecho internacional de los derechos humanos:

“Sistema de principios y normas que regulan un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fomento por el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y, en algunos casos, de intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto.”²

² VILLAN DURAN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos, 1a ed., Editorial Trotta, Madrid, España, 2002, pág. 85.

No precisamente las relaciones que regula el derecho internacional de los derechos humanos son solamente entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, no obstante lo anterior, la definición apoya el espíritu de la presente investigación.

Ahora bien, para poder plantear, la relación que guarda el derecho internacional con el derecho internacional de los derechos humanos y ubicarlo dentro de este, fue necesario estudiar el informe que realizó la Comisión de Derechos Humanos en relación a la Fragmentación del Derecho Internacional, el cual se comenta a continuación.

1.2. Fragmentación del Derecho Internacional

Cuando se habla de fragmentar se refiere generalmente a dividir, segmentar; la fragmentación del derecho internacional se refiere a esa múltiple gama jurídica y sus sistemas que lo componen, en otras palabras es la “... *diversificación mediante la proliferación de instituciones y regímenes normativos que gozan de un alto grado de autonomía, así como los conflictos que surgen entre dichos regímenes e instituciones, y con el derecho internacional general y sus instituciones...*”³ y que ha traído consigo consecuencias para ser analizadas.

³ RODILES Alejandro, “*La Fragmentación del Derecho Internacional. Riesgos u oportunidades para México*” en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., vol. IX, 2009, pág. 377.

En 2006 la Comisión de Derecho Internacional presentó un informe a este respecto⁴ y le atribuye concretamente dos posturas; por una parte, la fragmentación genera división en los sistemas de normas, principios y prácticas institucionales que se contradicen entre sí, lo cual provoca grandes conflictos al resolver situaciones concretas de derecho internacional; por otra parte, la fragmentación denota un crecimiento de la actividad jurídica internacional, nuevos sistemas y técnicas jurídicas que dan respuesta a las necesidades de la pluralidad en este mundo global, es decir, avanza a la par de las nuevas demandas pues de lo contrario sería un derecho obsoleto e ineficaz.

Por lo anterior, es importante analizar la fragmentación del derecho internacional, para lo cual se rescatan algunas consideraciones:

- a) el derecho internacional en general tiene como sujeto-objetivo a una sociedad plural con diferentes particularidades, no podría por sí solo cubrir todas y cada una de ellas.
- b) el derecho internacional no es estático, se dinamiza y se fortalece con increíble rapidez.
- c) finalmente y no por eso menos importante, todos los nuevos sistemas normativos deben ser coherentes con el orden jurídico internacional.

⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006.

La Comisión de Derechos Humanos opina que *“Un derecho que no consiga expresar las diferencias experimentadas entre situaciones de hecho o entre los intereses o valores que parecen pertinentes en particulares problemas parecería totalmente inaceptable, utópico y autoritario al mismo tiempo...”*⁵

Probablemente la razón del por qué una parte de la doctrina considera poco benéfica la fragmentación del derecho internacional, es porque en muchas ocasiones la fragmentación se concibe *“...como fragmentación del mundo antiguo. En ese caso, la tarea del pensamiento consiste en hacer habitual lo insólito, integrándolo en las pautas aceptadas de pensamiento o modificando esas pautas para que el nuevo fenómeno pueda encajarse en ellas.”*⁶

Lo anterior se relaciona con la interpretación de la norma internacional, toda vez que no siempre se acepta el fenómeno de las nuevas diferencias, a pesar de ello, se debe considerar que las necesidades de los sujetos de derechos no son las mismas, las violaciones son aún mayores y de diversa índole que quizá el llamado derecho internacional general clásico, no habría podido resolver.

⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, pág. 16.

⁶ *Ibidem*, pág. 17.

Por otra parte es irrefutable que toda esta diversidad jurídica deba basarse en estándares generales del derecho internacional, la Comisión propone entre los marcos unificadores a la “Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados”, los principios generales y las normas imperativas del derecho internacional.

En definitiva, la fragmentación trae consigo grandes beneficios, si bien es cierto que se han encontrado millares de situaciones difíciles de solucionar, el derecho internacional en general no crea las soluciones a toda esta gama de situaciones, que en cierta forma lo sobrepasan.

La armonización puede ser una herramienta que apoye a la coherencia del derecho internacional, sin olvidar la pluralidad sociocultural de cada sistema. La armonización no consiste en tener un solo sistema sino más bien estar en concordancia, en armonía, es aquel proceso de compatibilidad que se realiza en las disposiciones del orden jurídico, se puede ir más allá, y eso no quiere decir que sean normas contradictorias o incompatibles, las necesidades del mundo progresan, cambian, renacen y el derecho internacional debe avanzar a la par.

La Comisión autora del informe que se ha comentado, asevera que las consecuencias negativas de la fragmentación del derecho internacional pueden controlarse mediante una coordinación técnica, *“La aparición de nuevas ramas del derecho, nuevos tipos de tratados o grupos de tratados es un rasgo de la*

complejidad social de un mundo que se globaliza. Si los juristas se sienten incapaces de ocuparse de esta complejidad no es por falta de instrumentos en su repertorio de técnicas sino de su imaginación para usarlas.”⁷

1.2.1. Especialización

Un régimen especial es un sistema de normas que tiene un objetivo y un fin determinado, distintos al del derecho internacional general y busca cubrir las demandas que no han sido cubiertas ni siquiera por otros regímenes particulares, por lo tanto, abordan las situaciones de una manera diversa al derecho internacional general.

Al respecto la Comisión de Derechos Humanos menciona que:

“...Cada complejo de normas o régimen llega con sus propios principios, su propia forma de pericia profesional y su propia “ética”, que no coincide necesariamente con la ética de la especialización vecina, tienen objetivos sumamente específicos y se basan en principios que a veces apuntan en direcciones diferentes, quizás no compatibles con el antiguo derecho general...”⁸

⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, pág. 131.

⁸ *Ibidem*, pág. 15.

A pesar de que surjan nuevos regímenes especiales del derecho, se desenvuelven con el mismo hilo conductor, derecho internacional y sus principios generales, no se puede concebir su actuar con total autonomía, tal y como lo menciona la Comisión, estos nuevos regímenes no se deben apartar por completo del derecho internacional.

Si bien es cierto que no existe una jerarquía formal entre los principios del derecho internacional,⁹ existen normas imperativas y principios generales que los regímenes especiales deben considerar a efecto de no erosionar el espíritu del derecho.

En este sentido, se puede mencionar que las normas relativas a los derechos humanos son un régimen especial, el cual surge con el objeto de proteger ciertas prerrogativas que no habían podido ser garantizadas por otros regímenes inclusive ni por el derecho internacional general.

⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, A/CN.4/L.702, 18 de abril de 2006, pág. 21.

1.2.2. Regionalismo

La cuestión del regionalismo por lo general, *“...se plantea al examinar el tema de la universalidad del derecho internacional, su evolución histórica o las distintas influencias que han configurado su contenido...”*¹⁰

La Comisión de Derecho Internacional analiza el regionalismo, para lo cual considera tres variables:

- a) El regionalismo como una serie de criterios y métodos para abordar el examen del derecho internacional. Lo que se refiere a los diferentes enfoques o doctrinas se ha realizado en función de los diversos sistemas jurídicos alrededor del mundo, y que han tenido influencia ya sea política o cultural para el desarrollo del derecho internacional.

- b) El regionalismo como técnica de creación de derecho internacional. Se refiere a lo homogéneo en los bloques regionales ya sea en sus intereses, perspectivas, cultura e inclusive su lengua, es decir, las aproximaciones entre los Estados, en este sentido, *“...el regionalismo deja de ser un problema específico y debe abordarse más bien en*

¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, A/ CN.4/L.682, *Op. Cit.*, pág. 126.

relación con la diversificación funcional de la sociedad internacional general...¹¹

En este sentido, los derechos humanos son un ejemplo claro con fundamento en la similitud de los intereses en función de las culturas como es el caso de latinoamericana o la comunidad europea.

- c) El regionalismo como búsqueda de excepciones geográficas a las normas universales de derecho internacional. A este respecto, la Comisión afirma que el regionalismo se puede enfocar en términos de aplicación en función del contexto, comprender la variedad regional no como excepciones sino como términos de la ejecución y aplicación de normas compartidas de forma diversa.

El regionalismo no se refiere a la justificación de sistemas jurídicos separados del derecho internacional, el hecho de que existan sistemas regionales no quiere decir que se aparten del principio de universalidad del derecho internacional.

Entre las conclusiones del informe que se ha comentado, la Comisión expone que las nuevas normas y los nuevos regímenes surgen como respuesta

¹¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, A/ CN.4/L.682, *Op. Cit.*, pág. 123.

de nuevas preferencias, intereses y necesidades, y algunas veces mediante un propósito creciente de apartarse de las preferencias que existían en regímenes anteriores.

En el caso particular de los derechos indígenas, su reconocimiento en el derecho internacional es reciente, y ha surgido como respuesta a los nuevos intereses específicos que los caracterizan como el derecho a la protección de su cultura, a una educación bilingüe, al derecho a la consulta y participación en los nuevos proyectos de desarrollo a gran escala, entre otros.

El hecho de que se busque la protección eficaz de nuevos intereses o preferencias con la creación de nuevos regímenes especiales no quiere decir que se fragmenta de forma negativa el derecho internacional.

Tanto la especialización como el regionalismo son dos cuestiones que no pueden ser analizadas por separado, pues de ser así, la fragmentación se hace aun mayor, existe la posibilidad de que cada región crea sus propias normas especiales como es el caso de los derechos indígenas, y a lo cual se hará referencia en el transcurso de este trabajo de investigación.

1.3. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos Indígenas

En este orden de ideas, los derechos de los pueblos indígenas, son derechos que no han podido ser protegidos con las propias normas generales del derecho internacional de los derechos humanos. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas ha expresado que los derechos indígenas no son:

“...derechos especiales distintos de los derechos humanos fundamentales que se consideran de aplicación universal, sino que más bien profundiza en esos derechos fundamentales desde las circunstancias culturales, históricas, sociales y económicas específicas de los pueblos indígenas. Esos derechos incluyen las normas básicas de la igualdad y la no discriminación, así como otros derechos humanos de aplicación general en esferas como la cultura, la salud o la propiedad, que se reconocen en otros instrumentos internacionales y son de aplicación universal.”¹²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en las sentencias relativas a derechos indígenas las normas relativas a derechos humanos contenidas en “Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre” y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” como normas supletorias para garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

¹² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, A/64/338, 4 de septiembre de 2009, pág. 16.

La “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” establece en su artículo 1° que los pueblos indígenas y sus miembros tienen en todo tiempo el disfrute pleno de todos los derechos humanos reconocidos en la “Carta de las Naciones Unidas”, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y la normativa internacional de los Derechos Humanos.

Si bien es cierto que en un principio se consideró que los derechos humanos protegerían derechos de los individuos, ha sido posible garantizar también los derechos humanos de pueblos indígenas de todo el mundo.

1.3.1. Los Derechos Indígenas como derechos colectivos

El enfoque histórico de los derechos humanos ha considerado a estos como derechos individuales o de la persona humana, *“...el derecho internacional sigue ocupándose principalmente de los estados y de las relaciones entre ellos pero, bajo la moderna rúbrica de los derechos humanos, se está también preocupando, cada vez más, del respeto a los derechos que se consideran inherentes a los seres humanos individual y colectivamente.”*¹³

¹³ REGINO MONTES, Adelfo, *et al.*, “La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Base de la nueva relación entre los Pueblos Indígenas, los Estados y las sociedades” en CHARTERS, Claire, El Desafío de la Declaración. Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas, 1a ed., IWGIA, Copenhague, Dinamarca, 2010, pág. 195.

Es importante iniciar este apartado aproximándonos al concepto de derechos colectivos como “*derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos.*”¹⁴ Si bien es cierto que este concepto es muy general, a continuación se presentan diferentes posturas que intentan aproximarse a este nuevo enfoque: los derechos humanos también como derechos colectivos.

Varios han sido los autores que se han adentrado al estudio de los derechos colectivos sin obtener un consenso acerca de ellos, así, están aquellos que no aceptan por completo su existencia, argumentan que todo derecho al final recae sobre el individuo y no sobre el grupo, ya que el individuo es anterior a la colectividad, además, cuestionan el por qué ciertos grupos gozan de derechos que otros no, y que eso solo fomenta la división entre la población de un país.¹⁵

Estos son, entre otros los argumentos que los críticos de estos derechos suelen emplear para defender su postura; ahora bien, existen ciertas prerrogativas con cualidades que les corresponden a una colectividad, estos derechos solo pueden ser ejercidos por un grupo, tal es el caso de la

¹⁴ GRIJALVA, Agustín, “*¿Qué son los Derechos Colectivos?*”, en ÁVILA ORDÓNEZ, María Paz (coordinadora), Los Derechos Colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección, 1a ed., Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, 2009, pág. XV.

¹⁵ *Cfr.* LÓPEZ CALERA, Nicolás, ¿Hay derechos colectivos?, 1a ed., Editorial Ariel, Barcelona, España, 2000 y KYMLICKA Will, Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías, Paidós, Barcelona, 1996, pág. 67.

autodeterminación, es decir, el derecho colectivo existe porque puede ser ejercido por una colectividad, sería de imposible aplicación a un solo individuo.

Al respecto, en el estudio que hace Nicolás Calero sobre derechos colectivos, explica la postura de Joseph Raz en relación a la existencia de derechos colectivos, para él, dicha existencia dependerá de la supervivencia de los intereses del grupo con relación a un bien.¹⁶

Michael Hartney es otro de los autores estudiado por Nicolás Calero, su punto de vista con relación a los derechos colectivos es interesante; el establece tres circunstancias que determinan si un derecho puede ser considerado como colectivo.

La primera se centra en el objeto del derecho, es decir, la premisa es que si existe un derecho cuyo objeto es un bien colectivo, este derecho reside y le pertenece a un grupo, de tal manera que no puede corresponder ni puede ser disfrutado por un solo individuo.

La segunda característica se refiere al interés colectivo protegido por el orden jurídico, en otras palabras, cuando un derecho está destinado a servir a los intereses del grupo residirá en el.

¹⁶ Cfr. RAZ, Joseph, *"The morality of freedom"*, citado por LÓPEZ CALERA, Nicolás, ¿Hay derechos colectivos?, *Op. Cit.*, pág. 74.

Por último, la tercera característica está relacionada con el ejercicio de un derecho y cuando este no pueda ser ejercido por un individuo, será la colectividad la que lo ejerza.¹⁷

En este orden de ideas, Will Kymlicka afirma que existen derechos diferentes que dependen de las características y necesidades del grupo y que estos derechos específicos en función del grupo pueden fomentar la igualdad entre la mayoría y la minoría de la población. El menciona que:

“... la afirmación de que los pueblos indígenas son más partidarios de los derechos colectivos que de los derechos individuales es una afirmación acerca de la importancia del autogobierno indígena respecto de la sociedad principal, no una afirmación sobre cómo debería ejercerse este autogobierno respecto de los miembros de la comunidad.”¹⁸

Rodolfo Stavenhagen considera que los pueblos indígenas por razones históricas y estructurales ampliamente documentadas han sido tradicionalmente víctimas de los mayores abusos de sus derechos humanos, *“su situación es particularmente vulnerable debido precisamente a las desventajas y violaciones*

¹⁷ Cfr. HARTNEY, M. *“Some Confusions Concerning Collective Rights”*, citado por LÓPEZ CALERA, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos?*, Op. Cit., págs. 84 y 85.

¹⁸ KYMLICKA, Will, *Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Op. Cit., pág. 237.

que sufren como entidades con características étnicas propias, distintas de la sociedad dominante".¹⁹

Stavenhagen considera que existe un núcleo de derechos humanos básicos universales para todas las personas y en todas las circunstancias, sin embargo, existen también derechos humanos específicos propios de categorías específicas de la población: indígena, migrante, niños, etc., estos últimos tienen que ser protegidos para el pleno disfrute de los universales.²⁰

La polémica sobre los derechos humanos individuales y colectivos trae consigo muchas discrepancias, sin embargo, es inevitable aceptar que las sociedades están compuestas por diversas culturas y cada una de ellas con diferentes identidades y necesidades. *Estas necesidades se han transformado en un conjunto de derechos humanos reconocidos cada vez más por la comunidad internacional*.²¹

¹⁹ STAVENHAGEN, Rodolfo., "*Derechos Indígenas: algunos problemas conceptuales*", en *Nueva Antropología*, CONACYT, Departamento de Antropología Social U.A.M., Unidad Iztapalapa, México, D.F., vol. XIII, n. 43, noviembre 1992, pág. 86.

²⁰ *Ibidem*, pág. 87.

²¹ STAVENHAGEN, Rodolfo., "*Los Derechos Culturales y los Derechos Colectivos en tiempos de Globalización*", en VAN BEUREN, Ingrid (coordinador), *Derechos Humanos y Globalización Alternativa: Una Perspectiva Iberoamericana*, 1a ed., Universidad Iberoamericana, Puebla, México, 2009, pág.133.

Por todo lo anterior, y tal y como expresa el ex Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, los pueblos indígenas son sujetos de derechos humanos.

Para finalizar el presente apartado es preciso mencionar que Mauricio Beuchot propone la mediación entre lo individual y lo colectivo, el afirma que:

“...es posible combinar ambas fuerzas y reunir las en un punto de tensión, donde se tocan, produciendo derechos humanos que no renuncien a los logros que han alcanzado para los individuos, pero que tengan también una perspectiva comunitaria, y que superen ese momento en el que tales derechos -por el sesgo individualista y hasta egoísta que adquieren-, se oponen a la comunidad hasta lesionarla profundamente.”²²

1.4. Las normas del Derecho Internacional que reconocen derechos a los pueblos indígenas

Las normas de derecho internacional en su mayoría, son dirigidas a todos los individuos sin distinción alguna, como es el caso de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, esto quiere decir que todas las personas son sujetos de derechos, las mujeres, los niños o los miembros de los pueblos indígenas, por mencionar algunos.

²² BEUCHOT, Mauricio., Interculturalidad y Derechos Humanos, 1a ed., Siglo XXI Editores, UNAM, México, 2005, pág. 76.

Ahora bien, como se estudió en apartado anterior, los pueblos indígenas como grupo tienen diversos derechos y son lo que se estudiarán a continuación, se hará referencia a las normas tanto universales como regionales que establecen derechos de los pueblos indígenas.²³

1.4.1. Universales

La realidad es que son pocas las normas de derecho internacional que establecen exclusivamente protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo, con el paso del tiempo se ha incursionado más en la materia.

1.4.1.1. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”

La pretensión de la creación de estos dos instrumentos, afirma Castrillón Orrego era “*flexibilizar los presupuestos individualistas con que fue concebida la Declaración Universal e introducir una visión que recoja los procesos colectivos...*”²⁴ y a pesar de que los Pactos no establecen como únicos

²³ Es preciso aclarar, que en el presente capítulo se analizan además de Tratados, algunas Declaraciones Internacionales, si bien es cierto que no son propiamente una norma jurídicamente vinculante para los Estados, se considera de absoluta observancia para la garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

²⁴ CASTRILLÓN ORREGO, Juan Diego, Globalización y Derechos Indígenas: el caso Colombia, 1a ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2006, pág. 114.

beneficiarios a los pueblos indígenas es importante conocer su contenido, ya que rescatan principios colectivos.

El artículo primero es común en ambos Pactos, en su primer párrafo, hace una especial referencia al derecho de la libre determinación de los pueblos *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”*²⁵

En el segundo párrafo, se les dota de libertad a los pueblos para el uso de sus recursos naturales *“... todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional...”*²⁶. Al final de este párrafo, se niega la posibilidad de que se le pueda privar a un pueblo sus medios de

²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Pacto Internacional de derechos civiles y políticos”*, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 9 de enero de 1981, en CARBONELL, Miguel (compilador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2a ed., Editorial Porrúa, México 2003, pág. 48.

²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Pacto Internacional de derechos civiles y políticos”*, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 9 de enero de 1981, en CARBONELL, Miguel (compilador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, pág. 48.

subsistencia. Según el Comité de Derechos Humanos,²⁷ este artículo primero, consagra un derecho inalienable de todos los pueblos.²⁸

El siguiente artículo, de trascendencia para este trabajo de investigación es el 27 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, el cual se refiere a los derechos culturales, religiosos y lingüísticos correspondientes a las minorías. *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”*²⁹

Como puede observarse, el artículo se limita a reconocer derechos individuales al mencionar *“personas que pertenezcan a minorías”*, sin embargo, reconoce también la existencia de dichas minorías y su diferencia en cuanto a cultura, religión e idioma, por lo tanto, aunque no se reconozcan expresamente como derechos colectivos, al final estos recaen sobre el grupo, pues resulta complicado imaginar que dentro del grupo cada individuo tuviera una vida cultural o un idioma independiente.

²⁷ Se estableció con fundamento al artículo 28 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos que supervisa la aplicación del Pacto.

²⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 12, <http://www2.ohchr.org>.

²⁹ CARBONELL, Miguel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 58.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 23 expone que:

“Aunque los derechos amparados por el artículo 27 sean derechos individuales, que dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, idioma o religión. En consecuencia, las medidas positivas de los Estados también pueden ser necesarias para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura e idioma y practicar su religión, en común con los demás miembros de su grupo.”³⁰

1.4.1.2. “Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”

La Organización Internacional del Trabajo se ha ocupado del estudio de las condiciones de vida y trabajo de los pueblos indígenas, gracias a su interés y labor a este respecto es que ahora se cuenta con el único tratado internacional que reconoce y garantiza derechos de los pueblos indígenas, se trata del “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”.

El instrumento que lo antecede, es el “Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales” adoptado por la Conferencia General de la Organización

³⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23 CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, <http://www2.ohchr.org>.

Internacional del trabajo en 1957.³¹ Este instrumento demuestra la idea integracionista que se tenían en aquella época por la supuesta falta de injerencia de los pueblos indígenas en la sociedad, eran vistos como aquella parte de la población que se había quedado “atrasada”, lo cual impedía un desarrollo colectivo. El preámbulo describe de manera clara que se buscaba la “...*integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales.*”³²

Con el desarrollo del pensamiento del hombre, el Convenio 107 fue revisado para dar nacimiento al “Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”,³³ esta revisión da un giro a favor de los pueblos indígenas, a diferencia del Convenio anterior, se da un

³¹ Cfr. STAVENHAGEN, Rodolfo, “*El Sistema Internacional de de los derechos indígenas*” en ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coordinador), Análisis Interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1a ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F.,2001, pág. 143.

³² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio Internacional del trabajo número 107 sobre poblaciones indígenas y tribales*”, Ginebra, Suiza, 26 de junio de 1957, D.O.F. 7 de julio de 1960, en PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia (compiladora), Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tomo II, 1a ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2003, pág. 21.

³³ Adoptado en el año de 1989 y ratificado actualmente por Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, Ecuador, España, Fiji, Guatemala, Honduras, México, Nepal, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú, República Centroafricana y La Republica Bolivariana de Venezuela.

reconocimiento³⁴ entre otras cosas, a las aspiraciones de los pueblos por conservar sus propias instituciones y formas de vida e identidad.³⁵

El Convenio 169 es uno de los pocos instrumentos internacionales dirigidos exclusivamente a los pueblos indígenas y a las personas que forman parte de éstos, el primero de sus artículos establece que: “*El presente Convenio se aplica: a los pueblos tribales en países independientes...*”,³⁶ afirma que estos grupos se diferencian de los demás por sus condiciones sociales, culturales y económicas, además de que se conducen con sus costumbres y tradiciones.

El Convenio también se aplica a aquellos pueblos que se consideran indígenas “...*por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la*

³⁴ Respecto al reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169, Jorge Alberto González Galván menciona que es de tres tipos: reconocimiento de la originalidad, de la complementariedad y de las contradicciones, véase “*El reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169 de la OIT*” en ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coordinador), Análisis Interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT. IX Jornadas Lascasianas, 1a ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D, F., 2000, págs. 92-94.

³⁵ El preámbulo en su quinto párrafo a la letra dispone: “*Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.*”.

³⁶ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989, D.O.F. 24 de enero de 1991, en PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia (compiladora), Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 366.

*conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales...*³⁷ y que mantienen sus propias instituciones.

Este artículo tiene mucha trascendencia pues ha sido base para muchas legislaciones nacionales, y es que nos da una posible respuesta a una gran interrogante, ¿cómo determinar si un grupo es indígena? y ¿quién lo determinará?, el Convenio no estipula exactamente quienes son los pueblos indígenas, sin embargo, establece el principio de autoadscripción: *“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”*.³⁸ Esto quiere decir que el Convenio en comento está dirigido a aquellos pueblos que se autoidentifican como indígenas.

Ahora bien, entre el contenido del Convenio, se encuentran derechos de igualdad para los miembros pertenecientes a los pueblos indígenas respecto a la demás parte de la sociedad, el establecimiento de medidas especiales por parte de los Estados y de manera coordinada con los pueblos *“para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente”*³⁹, y derechos para los pueblos mismos.

³⁷ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *“Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989, D.O.F. 24 de enero de 1991, en PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia (compiladora), Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 366

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Ibidem*, pág. 357.

En materia de acceso a la justicia, el Convenio, establece que se deberán de tomar en cuenta las costumbres y las tradiciones de los pueblos indígenas, las cuales tienen derecho a preservar y conservar.

Los pueblos pueden aplicar sus propios métodos de represión, controlar sus servicios de salud, transmitir sus derechos sobre la tierra, crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni los reconocidos internacionalmente.

Respecto a las tierras, los pueblos indígenas tienen derechos de propiedad y posesión sobre aquellas que han ocupado tradicionalmente, se deberá respetar su valor y significado ancestral y de las cuales no podrán ser trasladados, de lo contrario se buscará siempre su regreso o en su caso la indemnización, además tienen el derecho de administrar y conservar sus recursos naturales.

Es importante para este trabajo de investigación citar las líneas del artículo 13 ya que establece el deber de respetar la cosmovisión de los pueblos con relación a la tierra y a la letra dice:

“1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o

territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación...”⁴⁰

Es necesario hacer alusión a lo anterior, porque después de estudiar algunos casos de los pueblos indígenas se observa que la mayoría está relacionado con tierras y explotación de los recursos naturales que en ellas se encuentran. Es cierto que resulta complicado comprender otras formas de ver la vida, sin embargo existen y el Convenio lo reconoce desde la década de los noventas.⁴¹

Es también importante destacar de este instrumento que además de establecer derechos individuales, reconoce también derechos colectivos, considera a los pueblos indígenas y tribales como sujetos de derechos humanos, además de que los dota de capacidad de decisión y participación por medio de mecanismos de consulta en la formulación y aplicación de planes y programas de desarrollo y cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.

⁴⁰ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989, D.O.F. 24 de enero de 1991, en PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia (compiladora), Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 366.

⁴¹ Dada la gran problemática a este respecto, la Comisión Interamericana publicó en 2010 el documento: Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, en el cual se plasman las normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Aunque el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” es la primera aproximación internacional del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, es considerado como un instrumento constituido en un marco de referencia insustituible en el derecho internacional y que contiene sin lugar a dudas normas relativas a derechos humanos.

1.4.1.3. “Declaración sobre las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas”

En esta Declaración se enfatizan los derechos de protección de la cultura de las personas que pertenecen a una minoría, ya sea nacional, étnica, religiosa o lingüística.

El primer artículo de este instrumento, está dirigido a los Estados, los cuales *“...protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.”*⁴²

Este instrumento, a pesar de contar con poco articulado, establece derechos importantes, como el derecho a disfrutar de su propia cultura, a utilizar su propio idioma con libertad, a participar en las decisiones que se

⁴² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas”*, 18 de diciembre de 1992, en Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, Compilación de Instrumentos Jurídicos en materia de no discriminación, volumen I, tomo I, parte 2, 1a ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2005, pág. 303.

tomen ya sea a nivel nacional o regional, así como a establecer sus propias asociaciones, igualdad ante la ley, a participar en el desarrollo económico de su país, entre otros.

El primer párrafo del artículo 3 es trascendente para este trabajo de investigación, ya que marca una diferencia en cuanto al ejercicio de estos derechos: *“Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo...”*⁴³

Los artículos finales de la Declaración son dirigidos nuevamente al Estado, con el fin de que este establezcan las medidas necesarias para lograr los objetivos que ya fueron mencionados, de manera que se creen *“...condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.”*⁴⁴

⁴³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas”*, 18 de diciembre de 1992, en Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Compilación de Instrumentos Jurídicos en materia de no discriminación*, Op. Cit., pág. 304.

⁴⁴ *Idem.*

Los Estados deben procurar que estos grupos tengan acceso a la educación en su lengua materna y tener conocimientos acerca de la sociedad en general y viceversa, involucra a los Estados para que las minorías sean tomadas en cuenta en los programas nacionales y de desarrollo.

A pesar de que este instrumento no se dirige exclusivamente a pueblos indígenas sino a personas que pertenecen a una minoría ya sea de tipo étnica, lingüística o religiosa, indudablemente aporta al reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas.

1.4.1.4. “Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre la Diversidad Cultural”

Esta Declaración hace hincapié en el respeto a la diversidad de las culturas, se establecen principios universales sobre el tema. Cabe destacar lo que establece en su artículo 2 pues propone al pluralismo cultural como recurso para adecuarse a la real diversidad cultural en la que estamos inmersos.

“En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la

*paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.*⁴⁵

Al respecto, Mauricio Beuchot afirma que existe la posibilidad de encontrar la armonía, la proporcionalidad, el equilibrio entre las culturas protegiendo las diferencias culturales, las ideas del bien o de la calidad de vida y los proyectos sociales, pero sin perder la capacidad de integrarlos en la unidad.⁴⁶

Por otro lado, el artículo 4 se refiere a la diversidad cultural como *“un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos.”*⁴⁷

⁴⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, *“Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural”*, 2 de noviembre de 2001, en VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel (compilador), Los Derechos Humanos y el Patrimonio Cultural, 1a ed., Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, México, 2004, pág. 60.

⁴⁶ Cfr. BEUCHOT, Mauricio, Interculturalidad y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, págs. 111- 114.

⁴⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, *“Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural”*, 2 de noviembre de 2001, en VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel (compilador), Los Derechos Humanos y el Patrimonio Cultural, *Op. Cit.*, pág. 60.

Es claro que el artículo reconoce el respeto de los derechos humanos no solo de las personas que pertenecen a una minoría sino también los derechos de los pueblos. Sin lugar a dudas la Declaración en comento es un instrumento que aspira al reconocimiento y respeto de la diversidad cultural.

1.4.1.5. “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”

Al igual que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, esta Declaración se refiere exclusivamente a derechos de los pueblos indígenas, y se considera el resultado de muchos años los de trabajo.⁴⁸

Lo importante y novedoso de este instrumento es que afirma la existencia de derechos colectivos para los pueblos indígenas “...*debido a la naturaleza misma de los pueblos indígenas y de su identidad colectiva, la Declaración ciertamente introduce el concepto de derechos colectivos, como uno de los aportes al sistema jurídico internacional...*”⁴⁹, sin dejar a un lado los derechos individuales que poseen sus miembros como parte de la sociedad, estos derechos colectivos son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblo.

⁴⁸ Cfr. CHARTERS, Claire y STAVENHAGEN Rodolfo, El Desafío de la Declaración. Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas, *Op. Cit.*, pág.11.

⁴⁹ REGINO MONTES, Adelfo, et al., “*La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Base de la nueva relación entre los Pueblos Indígenas, los Estados y las sociedades*” en CHARTERS, Claire y STAVENHAGEN Rodolfo, El Desafío de la Declaración. Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas, *Op. Cit.*, pág.168.

En este orden de ideas, es de gran importancia lo que establece el primer artículo, ya que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos colectivos y a la letra establece que *“Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.”*⁵⁰

Con lo anterior queda claro que la Declaración más que establecer derechos especiales para los pueblos indígenas, reconoce que estos gozan de los derechos humanos, como el derecho a la salud, a la educación, al disfrute de la propia cultura y el derecho a la propiedad.

Por otro lado, la libre determinación de los pueblos indígenas es un término que no había aparecido como tal, a pesar de que ya existía el reconocimiento de los pueblos a determinar sus propias condiciones políticas y a la búsqueda de su desarrollo económico, social y cultural, la Declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía y al

⁵⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”*, 13 de septiembre de 2007, en Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1a ed., México 2007, pág. 8.

autogobierno en relación a sus asuntos internos⁵¹ y a mantener y desarrollar sus instituciones políticas, económicas y sociales,⁵² sin perder el derecho de participar en las decisiones del país al que pertenecen.

Otro de los derechos colectivos a los que se refiere la Declaración es el derecho de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos⁵³, además de establecer también derechos culturales, ya no se considera de ningún modo la asimilación forzada de los pueblos indígenas o la destrucción de su cultura; tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales,⁵⁴ tiene derecho a enseñar y transmitir generacionalmente su historia, idioma, filosofía, escritura y literatura⁵⁵. Además el Estado deberá promover entre toda la sociedad la diversidad de culturas que habitan y enriquecen el país, con el objetivo de eliminar todo tipo de discriminación.

Respecto a las tierras, los pueblos indígenas tienen derecho a relacionarse espiritualmente con ellas, así como a no ser desplazados de ellas

⁵¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*”, 13 de septiembre de 2007, en Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1a ed., México 2007, pág. 9

⁵² *Ibidem*, pág. 13.

⁵³ *Ibidem*, pág. 9.

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 10.

⁵⁵ *Ibidem*, pág. 11.

sin motivo alguno y cuando lo exista se les deberá de consultar y en su caso reparar.

La aprobación de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, es un gran avance en la materia, pues a pesar de que se contaba ya con un Convenio sobre el tema, este instrumento aporta nuevas consideraciones que antes no se habían realizado, como es el caso de considerar a los pueblos indígenas sujetos y portadores de derechos. *“En esencia, la Declaración contextualiza los derechos humanos teniendo en cuenta los patrones indígenas de identidad grupal y asociativa que los constituyen como pueblos.”*⁵⁶

1.4.2. Regionales

Ha llegado al momento de hacer un alto para un ejercicio de reflexión en relación a nuestra realidad como continente; como se ha podido observar, los avances internacionales en relación a las normas que regulan los derechos de los pueblos indígenas han sido un gran logro para el reconocimiento de sus existencia y garantía de sus derechos, sin embargo, en nuestro continente, las normas que regulan nuestro sistema aún no distinguen a los pueblos indígenas como sujetos de derechos humanos.

⁵⁶ ANAYA, James., *“El Derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración”* en CHARTERS, Claire, *et, al., El Desafío de la Declaración. Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas, Op. Cit.*, pág.204.

En concordancia con lo anterior, Juan Castrillón Orrego, menciona que tanto en la “Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre” como en la “Convención Americana de Derechos Humanos”, se dirige al individuo como el sujeto de éstos, afirma que en la Declaración Americana *“no existe institución normativa...que reconozca derechos colectivos o plantee la existencia de otros sujetos de derechos fundamentales como las minorías o los pueblos indígenas...”*⁵⁷

Actualmente, solo se cuenta con un proyecto de Declaración Americana dirigida a los pueblos indígenas, el grupo de trabajo encargado de tal proyecto continua con su análisis y se confía pueda culminar con gran éxito.

Antes de hacer referencia a dicho proyecto, se mencionarán algunos artículos del “Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, ya que como instrumento del Sistema Interamericano, hace referencia a la protección de derechos, si bien no específicamente a pueblos indígenas, sí a grupos vulnerables.

⁵⁷ CASTRILLÓN ORREGO, Juan Diego, Globalización y Derechos Indígenas: el caso Colombia, *Op. Cit.*, pág. 292.

1.4.2.1. “Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, “Protocolo de San Salvador”

El Protocolo de San Salvador, en el séptimo párrafo del preámbulo, menciona el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos, sin embargo, es una mención generalizada como las que ya se han discutido en otros instrumentos internacionales y no especifica ninguna minoría en particular como sería el caso de los pueblos indígenas.⁵⁸

El artículo 10 de este instrumento se refiere al derecho a la salud, “...entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...”,⁵⁹ se reconoce la obligación del Estado a garantizar como se establece en el inciso F “*la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.*”⁶⁰

⁵⁸ El séptimo párrafo del preámbulo del Protocolo de San salvador a la letra dispone: “*Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el **derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación** y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales*”

⁵⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988, D.O.F. 1 de septiembre de 1998, en CARBONELL , Miguel (compilador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 285.

⁶⁰ *Ibidem*, pág. 286.

A pesar de que los pueblos indígenas pueden considerarse bajo la premisa del artículo anterior, no es un artículo que especifique los derechos de salud aunado con las necesidades de los pueblos indígenas, y resulta lógico al tener en cuenta que este instrumento reconoce derechos humanos de toda la población.

Ahora bien, el artículo 13 del instrumento en comento, se refiere a la promoción del respeto y la tolerancia de la diversidad cultural por medio de la educación, con el objeto de *“lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos”*.⁶¹

Lo anterior se considera de gran importancia, ya que el artículo reconoce la diversidad cultural del continente e incita a su tolerancia y respeto.

⁶¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988, D.O.F. 1 de septiembre de 1998, en CARBONELL , Miguel (compilador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 285.

1.4.2.2. Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Este Proyecto no se caracteriza por ser un proyecto joven, es en los años 1988 y 1989⁶² cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos propone la elaboración de un instrumento dirigido a los derechos de los pueblos indígenas.

Una década más tarde, la Comisión prepara el proyecto inicial el cual es enviado a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, mismo que ahora es trabajado por el Grupo de Trabajo especializado en la materia y toma en consideración además de la participación de los Estados, la participación de los representantes de pueblos indígenas.

El Proyecto de Declaración consta de seis secciones, la primera se refiere al ámbito de aplicación y alcances del instrumento, establece que *“la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para autodeterminar a quienes se aplica la presente Declaración”*.⁶³ Como se puede observar, la polémica en relación a cómo determinar si un pueblo es indígena o no queda resuelta. Además el Proyecto propone que esta autoidentificación se realice de forma individual o colectiva, lo cual es de gran trascendencia.

⁶² CASTRILLÓN ORREGO, Juan Diego, Globalización y Derechos Indígenas: el caso Colombia, *Op. Cit.*, pág. 296.

⁶³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”*, en GUTIERREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coordinador), Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, 1a ed., Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2006, pág. 410.

En esta misma sección se les reconoce por primera vez, el importante derecho a la libre determinación para definir sus formas de organización y desarrollo, sin embargo, este derecho no deberá debilitar la soberanía de los Estados, *“...los pueblos indígenas quieren que se les reconozca este derecho en un sentido más amplio. Sin embargo, la mayoría de los Estados aceptan este derecho pero con acotaciones referidas a preservar su integridad territorial, su soberanía e independencia política”*.⁶⁴

La segunda sección del Proyecto es muy novedosa, se refiere a los derechos humanos y derechos colectivos, establece claramente que los indígenas ya sea como pueblos o como personas tienen derecho al goce de todos los derechos humanos y libertades reconocidos tanto en la Carta de Naciones Unidas como en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Además, reafirma que *“los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos”*,⁶⁵ de este modo, el Estado reconocerá sus organizaciones sociales,

⁶⁴ PEÑA DOIG, Ana, *“Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”*, en GUTIERREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coordinador), Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit., pág. 114.

⁶⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”*, en GUTIERREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coordinador), Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit., pág. 411.

culturales, políticas y económicas, y su personalidad jurídica como pueblo indígena.

Es particularmente importante lo establecido en la sección segunda, pues queda demostrado que la sociedad internacional acepta y reconoce el dinamismo de los derechos humanos y la diversidad cultural de nuestro continente, es muy claro que los derechos humanos no se pueden considerar únicamente como individuales, y no es que los derechos colectivos estén peleados con los individuales, sólo se trata de aceptar la relación entre ellos.

La presente sección también se refiere a la igualdad de género, el Proyecto hace especial referencia a los derechos de las mujeres indígenas, con el objeto de eliminar la violencia y discriminación, además, enfatiza el derecho de protección de los pueblos indígenas en contra del racismo, la discriminación, el genocidio y alguna otra forma de intolerancia.

Los temas centrales de la tercera sección están relacionados con la identidad cultural, se establece el derecho a que se les reconozcan y respeten sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización, de transmisión de conocimientos, instituciones, prácticas y creencias.

Esta sección también se refiere al derecho a la educación en particular de niños y niñas en todos sus niveles y sin discriminación, pero además, los pueblos indígenas tendrán el derecho a establecer y controlar sus propios sistemas e instituciones educativas en sus idiomas y métodos de enseñanza, lo cual me parece razonado toda vez que de esta manera se reconoce la riqueza multilingüe propia de los países de la región y se deja a un lado la asimilación de la lengua.

En materia de salud, el Proyecto afirma que los pueblos indígenas además de tener derecho al más alto nivel de salud física mental y espiritual garantizado por el Estado, tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud y al uso de su medicina tradicional, se reafirma así el derecho a la identidad cultural.

Es importante mencionar que los Estados deberán promover las prácticas interculturales en los servicios médicos que se presten en las comunidades indígenas en consulta y coordinación con los mismos pueblos, con esto se demuestra nuevamente que la imposición ya ha sido rebasada y que la participación de los pueblos indígenas es imprescindible para la toma de decisiones.

Para finalizar con esta sección, se encuentra regulado el derecho a la protección del medio ambiente sano,⁶⁶ el cual *“...para que sea efectivo requiere de que el derecho a la vida, a la salud, a la información, a la participación pública y a la protección de conocimientos tradicionales sean puestos en práctica para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas.”*⁶⁷

Respecto al derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, el Proyecto no ha logrado llegar a un consenso, sin embargo, es necesario que el documento establezca el deber del Estado a celebrar consultas a los pueblos indígenas con el objeto de obtener su consentimiento previo, libre e informado sobre aquellas medidas y acciones que puedan afectar directamente, sin lugar a dudas el derecho a la consulta de los pueblos indígenas ha tenido un gran auge en los últimos años, pues se considera que podría evitar grandes violaciones a sus derechos humanos.

La sección cuarta se refiere a los derechos organizativos y políticos de los pueblos indígenas, y establece que los pueblos indígenas tienen derecho de

⁶⁶ La maestra Carmona Lara, menciona son siete temas prioritarios para que los pueblos indígenas salvaguarden este derecho a la luz del Proyecto: derecho a un medio ambiente seguro y sano, derecho a la información, derecho a la conservación restauración y protección del ambiente, derecho a la participación para la toma de decisiones, derecho de asistencia técnica, derechos asociados a la protección de sus derechos en relación con materiales o residuos tóxicos, armas químicas biológicas o nucleares y derechos asociados a las áreas naturales protegidas. Cfr. CARMONA LARA, María del Carmen, *“Aspectos ecológicos y ambientales de la Declaración Americana de los Derechos de de los Pueblos Indígenas: Una mirada jurídica”*, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Op. Cit.*, pág. 35.

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 33.

asociación, reunión y organización, mismos que podrán desarrollarse inclusive entre miembros que habiten en diferente territorio, es decir, Estados vecinos, al permitir la libre circulación entre ellos.

En esta sección se enfatiza la autonomía como una de las formas de ejercer el derecho a la libre determinación, de esta manera, podrán establecer sus propias normas, instituciones, procedimientos y sistemas jurídicos, con la finalidad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, lo anterior de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Además se establece el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y por lo tanto al uso de intérpretes de su lengua y conocedores de su cultura lo cual se considera de gran importancia pues de esta manera se busca garantizar la igualdad ante la ley.

Los derechos sociales, económicos y de propiedad se regulan en la sección quinta del Proyecto, en esta sección se pretende enfatizar el respeto y el reconocimiento a las formas tradicionales de los pueblos indígenas a ocupar y organizar sus tierras, territorios y recursos, sin embargo, el segundo punto del artículo XXIV, deja claro que la delimitación de sus propiedades deberá apegarse a su sistema estatal:

“Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión y dominio

*de sus tierras y territorios, de acuerdo a los principios del sistema legal de cada Estado. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para ese reconocimiento, y para su efectiva demarcación o titulación.*⁶⁸

Antes de que el Estado planeé la explotación de diversos recursos naturales que pudieran ser de su propiedad, se buscará la participación de los pueblos para determinar si sus intereses son perjudicados, si ese es el caso, deberán recibir una indemnización.

La indemnización también la recibirán en los casos de daño o pérdida cuando sean trasladados y reubicados, dicho traslado no deberá practicarse *“sin su consentimiento libre, previo e informado, a menos que existan causas de desastre natural, o causas excepcionales debidamente justificadas mediante procedimientos establecidos conjuntamente...”*⁶⁹

En cuanto a derechos laborales, el Proyecto es muy claro al establecer que *“los pueblos y personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional...”*⁷⁰ lo que se busca principalmente es la eliminación de la discriminación y la explotación

⁶⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”*, en GUTIERREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coordinador), *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit.*, pág. 419.

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 420.

⁷⁰ *Idem*.

por razones de su identidad indígena, así como a la contratación coercitiva o peligrosa para su salud.

El artículo XXIX de esta misma sección se refiere nuevamente al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas con relación a su desarrollo político, económico, social y cultural, al elaborar sus propias políticas, planes, estrategias e instituciones.

Además se considera imprescindible la plena y efectiva participación de los pueblos en la elaboración de las políticas, planes y programas de desarrollo administrados por sus propias instituciones.

Por otro lado, se establecen en esta sección los derechos a la paz y la seguridad, cabe mencionar en especial el inciso “c” del cuarto punto del artículo XXX que a la letra dispone: *“No obligarán a las comunidades o personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia, ni los desplazarán o reasentarán con fines militares”*,⁷¹ ya que como se verá en los siguientes capítulos, el desplazamiento forzado es una grave situación que pone en peligro la vida de las comunidades indígenas.

⁷¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”*, en GUTIERREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coordinador), *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, Op. Cit., pág. 423.

La última sección del Proyecto establece provisiones generales, menciona que *“Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales y de todos los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas contenidos en la presente Declaración”*.⁷²

Para finalizar es importante destacar que a lo largo del Proyecto se impulsa la participación de los pueblos indígenas en diversos materias y el deber de los Estados a consultarlos en todo aquello que les afecte, de este modo se busca eliminar la imposición e incitar el dialogo y los acuerdos, sin lugar a dudas su aprobación traería consigo notables beneficios, sin embargo, aun existe resistencia por tratarse de sujetos colectivos. Juan Castrillón Orrego al respecto opina que *“...La discusión del proyecto de declaración de derechos ha absorbido todas las iniciativas alrededor de la temática, pues de ser aprobada, se tendría un marco de referencia que daría un estatus como sujetos autónomos de derechos a los pueblos indígenas en tanto colectivos”*⁷³

Actualmente el Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas continúa

⁷² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”*, en GUTIERREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coordinador), *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, *Op. Cit.*, pág. 425.

⁷³ CASTRILLÓN ORREGO, Juan Diego, *Globalización y Derechos Indígenas: el caso Colombia*, *Op. Cit.*, pág. 298.

con las reuniones de negociaciones para la búsqueda de consensos⁷⁴ y se está en espera de los resultados.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas ha sido una lucha constante a lo largo de los años, una lucha en donde se encuentran inmersos muchos sujetos, no solo los propios pueblos y los Estados, inclusive también la misma sociedad.

Es impresionante la resistencia que existe alrededor de los derechos de los pueblos indígenas aún en nuestros días. Uno de los primeros pasos necesarios para lograr un reconocimiento de estos derechos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es sin lugar a dudas, aceptar la diversidad cultural que como región nos distingue.

Como se puede observar, no existen normas en el Sistema Interamericano que reconozcan los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo, esto no ha sido motivo para que los órganos del Sistema dejen a un lado su protección, y es lo que se analizará en el siguiente capítulo.

⁷⁴ La reunión de 2011 se celebró del 18 al 20 de enero.

CAPITULO 2

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es *“un conjunto de reglas y principios contenidos en instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos que se aplican en los Estados Americanos, que se han organizado regionalmente...”*⁷⁵ con el objeto de alcanzar entre otros propósitos, el respeto y la defensa de los derechos humanos.

El Sistema Interamericano está compuesto por dos órganos principales para la protección y promoción de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, Sergio García Ramírez opina que el Sistema Interamericano es mucho más que la Comisión y la Corte, considera que es inimaginable pensar que la protección de los derechos humanos de todos los habitantes del continente está a cargo solo de estos dos órganos, es decir, también forman parte del Sistema; la Organización de Estados Americanos, las instituciones de la sociedad civil y la academia.⁷⁶

⁷⁵ REY CANTOR, Ernesto, *et al.*, Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2a ed., Editorial Temis, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá, Colombia, 2008, pág. 8.

⁷⁶ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“Panorama sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coordinador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados, 1a ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Tomo I, 2008. pág. 113.

2.1. La Organización de Estados Americanos⁷⁷

La Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional, es una Organización Internacional creada por los Estados del continente americano con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.⁷⁸

2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo, principal y consultivo en materia de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos, creada con la finalidad de promover el respeto de los derechos humanos y la defensa de los mismos.⁷⁹

2.2.1. Objetivos

En un principio, la Comisión carecía de las facultades con las que ahora cuenta y para poder comprender su alcance, es necesario mencionar algunos datos aportados por la historia.

⁷⁷ A octubre de 2012, los miembros de la Organización de los Estados Americanos son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

⁷⁸ *Cfr.* Artículo 1 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

⁷⁹ *Cfr.* Artículo 1.1 del Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores efectuada en Santiago de Chile en el año de 1959,⁸⁰ en su conclusión octava en materia de derechos humanos, resuelve entre otras cosas: “*Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, encargada de promover el respeto de tales derechos...*”⁸¹

Como se puede observar, el objeto de la creación de dicho órgano fue solo el de promover el respeto de los derechos humanos, los fines de la Comisión Interamericana en ese primer momento fueron limitativos y cabe recordar que el único instrumento interamericano con el que se contaba en aquel entonces era la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, documento internacional de carácter no obligatorio, proclamada con once años de anterioridad a la fecha de esta Reunión.

Ahora bien, no es hasta el año de 1967⁸² con el Protocolo de Reforma a la Carta de la Organización de los Estados Americanos que se instituye a la Comisión Interamericana como un órgano principal y la faculta para promover

⁸⁰ Cfr. REY CANTOR, Ernesto, *et al.*, Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 17.

⁸¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Quinta Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 1960, pág. 10, <http://www.oas.org>.

⁸² Cfr. REY CANTOR, Ernesto, *et al.*, Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 20.

no solo el respeto y la observancia sino también la defensa de los derechos humanos.

2.2.2. Estructura

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está integrada por siete personas elegidas a título personal por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, tienen una permanencia de cuatro años y pueden reelegirse por una sola vez, sesionan de forma ordinaria por lo menos dos veces al año.

Directiva

La Directiva de la Comisión Interamericana está compuesta por un Presidente, un Primer y Segundo Vicepresidente, son elegidos por sus miembros, la temporalidad de su cargo es de un año y pueden reelegirse una sola vez.

El Presidente de la Directiva es el representante de la Comisión quien además de convocar las sesiones, las dirige, es el encargado de observar el cumplimiento de las decisiones tomadas por la Comisión. El Primer y Segundo Vicepresidente, de manera sucesiva y en casos en donde el Presidente tuviera imposiciones de realizar sus funciones actuarán en nombre de él.

Secretaría Ejecutiva

Quien juega un papel muy importante dentro del Órgano que se comenta, es la Secretaría Ejecutiva, ya que opera como intermediario entre los peticionarios y la Comisión al dar inicio al trámite de las denuncias, además, es la encargada de realizar los trámites administrativos y los proyectos de los programas de la Comisión.

La Secretaría está compuesta por un Secretario Ejecutivo, quien cuenta al menos con un Secretario Adjunto para que actúe en su nombre en caso de ausencia, fungen también como asesores de los miembros de la Comisión y ejecutores en sus decisiones.

Antes de iniciar el estudio de sus funciones y procedimientos, es necesario recordar que no todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos son partes en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, ni todos los signatarios de esta han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸³

⁸³ A octubre de 2012, 25 Estados han ratificado la Convención Americana : Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Republica Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Solo 21 de estos Estados han aceptado la competencia de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Republica Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos” es el instrumento rector del Sistema Interamericano ya que este documento aparte de consagrar derechos humanos, establece los mecanismos para hacerlos efectivos, se establecen las funciones tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.3. Funciones

Las principales funciones de la Comisión son además de incitar el respeto de los derechos humanos, requiere al Estado el establecimiento de medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas y atender las peticiones de supuestas violaciones de derechos humanos.

Realiza las recomendaciones necesarias a los Estados para la implementación de medidas particulares con el objeto de mejorar progresivamente en materia de derechos humanos, que si bien es cierto que la Comisión Interamericana carece de funciones contenciosas, no quiere decir que sus recomendaciones no tengan ningún valor ni que el Estado deba dejar de cumplirlas.

Manuel E. Ventura, afirma que la naturaleza de la Comisión es *cuasi* política y *cuasi* judicial, ya que sus resoluciones carecen de obligatoriedad y es necesaria la voluntad política del Estado para que puedan ser cumplidas.⁸⁴

Con relación al alcance de las recomendaciones de la Comisión, Héctor Fix–Zamudio opina que:

*“...cuando un Estado firma y ratifica un tratado, especialmente si se trata de derechos humanos, debe realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión, si además se toma en cuenta que el artículo 33 de la Convención Americana sobre derechos humanos dispone que tanto la Comisión como la Corte Interamericana son los organismos encargados de conocer del cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, por lo que al ratificar la Convención dichos Estados se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.”*⁸⁵

Por lo tanto, a pesar de que la naturaleza de la Comisión es considerada *cuasi* judicial y no emite sentencias sino recomendaciones, estas últimas tienen el objeto de mejorar la situación de los derechos humanos, los Estados

⁸⁴ Cfr. VENTURA ROBLES, Manuel, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos* en FIX – ZAMUDIO Héctor (coordinador), México y las Declaraciones de Derechos Humanos, 1a ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 1999, pág. 167.

⁸⁵ FIX–ZAMUDIO, Héctor, “*Sistemas de Protección de los derechos humanos*”, en MENDEZ SILVA, Ricardo (coordinador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados, 1a ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Tomo I, 2008. pág. 246.

miembros de la Organización de los Estados Americanos están comprometidos al cumplimiento de lo establecido en la Carta de la Organización y en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Otra de las funciones de la Comisión Interamericana es la de llevar a cabo observaciones *in loco*, las cuales tienen como finalidad investigar y evaluar dentro del territorio del Estado en cuestión su situación actual en cuanto a derechos humanos, al respecto, Rodríguez Pinzón, menciona que estas visitas favorecen a la protección de los derechos humanos, ya que con ellas se obtienen pruebas visibles de la situación de cada Estado que regularmente carecen de notoriedad.⁸⁶

Por otra parte, la Comisión envía a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los casos que a su consideración necesiten ser sometidos a dicho órgano y participa con una o varias personas con carácter de delegados en estos asuntos.

Para que la Comisión Interamericana someta un caso a la Corte dice Fix-Zamudio: “... debe apoyarse en la obtención de la justicia en el caso particular, para lo cual deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) posición del peticionario; b) naturaleza y gravedad de la violación; c) la necesidad de

⁸⁶ Cfr. RODRIGUEZ PINZÓN, Diego, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en MARTIN, Claudia, *et al.*, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1a ed., Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2004, pág. 180.

*desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; d) el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros...*⁸⁷

Finalmente, la Comisión Interamericana puede solicitarle a la Corte el establecimiento de medidas provisionales aun en casos que todavía no son de su conocimiento pero que por su urgencia y gravedad lo ameritan.

2.2.4. Procedimiento para el estudio de peticiones

La presentación de una petición o denuncia a la Comisión Interamericana puede realizarla cualquier persona en lo individual o de manera grupal, también están posibilitadas para hacerlo las organizaciones no gubernamentales reconocidas por varios Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, lo pueden hacer a nombre propio o en representación de terceras personas, *"...incluso la Comisión de mutuo propio podrá iniciar una investigación."*⁸⁸ No obstante lo anterior, es necesario que se cumplan con varios requisitos para su admisión.

La denuncia debe estar fundada y relacionada con una supuesta violación a los derechos consagrados en los instrumentos que ya han sido

⁸⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *"Sistemas de Protección de los derechos humanos"*, en MENDEZ SILVA, Ricardo (coordinador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados, *Op. Cit.*, pág. 246.

⁸⁸ NASH ROJAS, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos, 1a ed., Porrúa, México, 2009, pág. 70.

mencionados, se debe señalar el lugar y fecha de las violaciones, la narración de los hechos, el Estado responsable; se deben especificar datos personales como el nombre, la nacionalidad y firma del denunciante o sus representantes.

Para que la petición sea admitida por la Comisión, es necesario también, que los recursos de la jurisdicción interna hayan sido interpuestos y agotados,⁸⁹ a partir de que les fue notificada la determinación que consume los recursos de cada Estado se tiene un tiempo límite de seis meses para su presentación.

La Secretaria de la Comisión lleva acabo el trámite de ingreso de peticiones y de no cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Interamericana, informa al peticionario para su complementación.

Cuando se trata de una situación de urgencia o gravedad que ponga en peligro la vida e integridad de las personas, la Comisión Interamericana, requerirá al Estado para que se establezcan medidas cautelares con el objetivo de evitar daños de imposible reparación.⁹⁰

⁸⁹ Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *"Atribuciones Jurídicas Fundamentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"*, en FIX-ZAMUDIO, Héctor, México y las Declaraciones de Derechos Humanos, 1a ed, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, pág. 208.

⁹⁰ Cuando la Comisión considere que la situación es urgente podrá otorgar las medidas cautelares aún sin haber solicitado las observaciones del Estado, cabe subrayar para los objetivos del presente trabajo que el artículo 25.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que: *"Las medidas cautelares podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables."*

Posteriormente, la Comisión hace del conocimiento al Estado de la existencia de la denuncia en su contra y tiene la oportunidad de dar respuesta en un período de dos meses con posibilidad de un mes más de prórroga, durante este período las partes pueden añadir información en audiencia o de forma escrita.

Después de que se realizaron las manifestaciones adicionales y vencido el plazo para la presentación de la respuesta por parte del Estado, la Comisión examina los dichos de ambas partes y decide si existen causas para su admisión y estudio, de lo contrario se archiva el expediente.

Si resulta admitida la denuncia, los peticionarios cuentan con un periodo de tres meses para reunir y entregar información en cuanto al fondo del asunto, misma que se remite al Estado para que en el mismo tiempo manifieste lo que considere necesario, cabe mencionar que al Estado le corresponde rebatir los hechos del peticionario que se suponen verdaderos, esto con el objeto de contar con suficiente información para el momento de la determinación de su decisión.

El Estado es el garante del respeto de los derechos humanos, por lo tanto, la Comisión Interamericana funge como mediadora, invita a las partes para que la solución del caso sea de forma amistosa, se tiene la anuencia de ambas y si la solución amistosa resulta exitosa, la Comisión redacta su informe

y lo envía a la partes, de esta forma se da por finalizado el caso, de no ser así, la Comisión continua con el procedimiento.

La Comisión tiene el deber de redactar varios informes en los cuales se plasman las decisiones finales y conclusiones. En caso de que la Comisión resuelva que no hubo violación a derechos humanos, redactará un informe sobre el fondo, de lo contrario, si determina la existencia de violaciones, redacta un informe preliminar que contiene las recomendaciones que a su consideración son necesarias y que el Estado debe implementar.

Además, el Estado tiene la obligación de informar acerca de las medidas para garantizar la real ejecución de tales recomendaciones, empero la información que reciba la Comisión será enviada a la parte denunciante para que en el término de un mes, decida si su caso se somete o no a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el supuesto de que el asunto no haya sido resuelto pasado tres meses de la transmisión del informe preliminar, y el caso aún no sea del conocimiento de la Corte, la Comisión redacta otro informe, este informe es conocido como informe definitivo, el cual contiene las conclusiones a las que llegaron los miembros de la Comisión y las recomendaciones sugeridas al Estado.

El papel de la Comisión Interamericana no termina aquí, está facultada para comprobar la situación posterior que guarda el Estado respecto al caso, ya que en cualquier momento puede convocar a las partes para que se lleven a cabo audiencias informativas.

2.2.5. Procedimiento para el envío de casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como ya se estudio, una de las principales funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la de establecer recomendaciones a los Estados con el fin de mejorar su situación en materia de derechos humanos, así como también, dar solución a los casos que se le plantean, sin embargo, no tiene facultades para la emisión de sentencias.

En los casos que a consideración de la Comisión Interamericana, el Estado no haya cumplido con sus recomendaciones y con el objeto de mejorar la efectividad del Sistema, la Comisión considera la gravedad del asunto y envía el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta decisión es informada a las partes. La Comisión actúa también en esta etapa del procedimiento, nombra a uno de sus miembros para participar como delegado y representante del organismo.

2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte es uno de los dos órganos más importantes del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, su principal función es la de hacer efectiva la protección de los derechos humanos en la esfera del territorio de los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos, tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es necesario tener presente que solo algunos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, además de que no todos han aceptado la competencia de la Corte; por lo tanto, al hacer referencia en el presente trabajo al Estado como parte en los casos que la Corte resuelve, se refiere por supuesto, a los que sí han aceptado tal competencia.

2.3.1. Objetivo

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal judicial joven, pues es hasta el año de 1978⁹¹ que entra en vigor con la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹² *“...con este instrumento jurídico*

⁹¹ Cfr. GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana, 1a ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2002, pág. 63.

⁹² La Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en el artículo 33 que los órganos competentes para conocer con el cumplimiento de lo ahí establecido son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

internacional de carácter obligatorio se dio un paso importante en la creación de un Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos...”,⁹³ y tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención.

2.3.2. Estructura

La Corte Interamericana está integrada por siete jueces, de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, tienen una duración en su cargo de seis años y solo pueden ser reelegidos una sola vez.

Trabajan al igual que la Comisión Interamericana en sesiones ordinarias y extraordinarias ellos mismos deciden el número necesario de sesiones que van a realizar, “...*en la actual etapa, generalmente cuatro al año.*”⁹⁴ no tienen permanencia en la sede de la Corte, sin embargo, están sujetos a las necesidades de la misma, el único miembro que tiene deber de permanecer en ella es el Presidente.

Son elegidos a título personal, es decir, no son representantes del Estado de su nacionalidad, no obstante, existe la posibilidad de nombrar jueces

⁹³ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “*Introducción. Veinticinco años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vida fructífera y un futuro prometedor*” en BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coordinador), La Corte interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, 1a ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2007, pág. XII.

⁹⁴ GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana, *Op. Cit.*, pág. 97.

ad hoc. Estos jueces se nombran cuando ninguno de los integrantes de la Corte Interamericana son nacionales de los Estados parte del caso a conocer, Manuel Becerra opina que:

“ Con esta disposición se rompe el criterio de que los jueces son elegidos a título personal, es evidente que la Convención Americana se inclinó por no arriesgar todo a un principio subjetivo de que los jueces no pudieran ser influidos por su lugar de procedencia, y en busca de mayor equilibrio se pronunció la creación de jueces ad hoc.”⁹⁵

Al respecto, cabe mencionar, que la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 20/09 establece que se limita la posibilidad de nombrar juez *ad hoc* a aquellos casos originados en comunicaciones interestatales y por lo tanto, no se considerará el mismo criterio en los casos originados en las peticiones individuales.⁹⁶

Presidencia

El Presidente es quien está a cargo de la coordinación del trabajo de la Corte, es electo de entre sus miembros, además, es el encargado de dirigir tanto las sesiones como las audiencias.

⁹⁵ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *“Introducción. Veinticinco años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vida fructífera y un futuro prometedor”* en BECERRA RAMIREZ, Manuel (coordinador), La Corte interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, *Op. Cit.*, pág. XIX.

⁹⁶ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de Septiembre de 2009, solicitada por la República de Argentina, <http://www.corteidh.or.cr>, pág. 68.

En caso de ausencia temporal o de impedimento del Presidente, es el Vicepresidente quien lo sustituye en la realización de sus funciones.

Secretaría

La Secretaría de la Corte Interamericana es representada por un Secretario, el cual tiene la principal función de conducir todo lo referente a la administración de la Corte, presentar los proyectos de sus programas y ejecuta lo que la Corte le encomienda, esta Secretaría cuenta con un Secretario Adjunto, es el auxiliar del Secretario y en caso de ausencia o impedimento, adquiere sus funciones y deberes.

Comisión Permanente

La Corte puede crear comisiones con funciones específicas, que sirven de apoyo para complementar sus funciones, existe una Comisión Permanente integrada por el Presidente, el Vicepresidente y jueces que el Presidente considere necesarios, quienes sirven de apoyo al Presidente para la realización de sus actividades.

2.3.3. Funciones

La Corte Interamericana *“... posee dos competencias esenciales: la contenciosa o jurisdiccional y la consultiva, pero también es conveniente*

destacar su intensa labor tutelar por medio de las llamadas medidas provisionales...⁹⁷

Las medidas provisionales son ordenadas por la Corte ya sea oficio o a solicitud de parte en aquellos casos urgentes o de extrema gravedad y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea en los casos que se encuentren en su conocimiento o aun cuando no conozca del asunto en un acto de confiabilidad puede solicitarlo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pueden también solicitarlas las víctimas o las presuntas víctimas o sus representantes. Las medidas provisionales “...en la práctica han evitado un porcentaje elevado de casos...”⁹⁸

La función consultiva de la Corte Interamericana tiene como objeto la elaboración de una opinión con relación a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de algún otro tratado internacional en materia de derechos humanos, además, puede emitir opiniones acerca de la compatibilidad de las leyes nacionales de algún Estado miembro de la Organización con las normas internacionales de derechos humanos.

⁹⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “*Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en BECCERA RAMÍREZ, Manuel (coordinador), La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, *Op. Cit.*, pág. 11.

⁹⁸ *Idem*

Esta función de la Corte no tiene fines de obligatoriedad pero “*tiene una gran fuerza moral y son elementos que se pueden utilizar por la opinión pública internacional para dirigir las actuaciones de sus gobiernos*”⁹⁹, en otras palabras, es la interpretación del Tribunal respecto a ciertos temas de los cuales es necesario adentrarse a su estudio.¹⁰⁰

La función contenciosa de la Corte, tiene como objeto, examinar los asuntos que le son sometidos a su jurisdicción para determinar si existe alguna violación a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta decisión es obligatoria para los Estados, ellos mismos lo han aceptado al momento de la firma y ratificación del respectivo tratado y por lo tanto están comprometidos a su cumplimiento.

Desde que la Corte Interamericana inició con esta importante labor, se ha construido una amplia jurisprudencia, la cual “*constituye importante fuente en el*

⁹⁹ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “*Introducción. Veinticinco años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vida fructífera y un futuro prometedor*” en BECERRA RAMIREZ, Manuel (coordinador), La Corte interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, *Op. Cit.*, pág. XVII.

¹⁰⁰ Sin embargo, es interesante observar el alcance que tuvo la Opinión Consultiva OC- 20/09 de 29 de Septiembre de 2009, solicitada por la República de Argentina respecto a la propia actuación de la Corte Interamericana y la modificación de su Reglamento en noviembre del mismo año.

estudio del derecho internacional de los derechos humanos, pues contiene las más avanzadas doctrinas sobre interpretación y aplicación.”¹⁰¹

2.3.4. Procedimiento para la solución de casos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados pueden someter un caso a la Corte,¹⁰² cuando la Comisión somete un caso a la Corte lo hace mediante la presentación del informe¹⁰³ que contiene los hechos y las conclusiones del asunto, además, la Comisión debe entregar a la Corte, entre otras cosas, los motivos que la llevaron a presentar el caso, sus observaciones a la respuesta del Estado respecto a las recomendaciones que le fueron realizadas con anterioridad, las pruebas que recibió y las pretensiones incluidas las referidas a reparaciones.

Posteriormente, el Secretario de la Corte comunica la presentación del caso a la Presidencia y a los Jueces, al Estado demandado y a la presunta víctima o sus representantes, una vez notificadas, la presunta víctima o sus representantes podrán presentar de forma autónoma solicitudes, argumentos,

¹⁰¹ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *“Introducción. Veinticinco años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vida fructífera y un futuro prometedor”* en BECERRA RAMIREZ, Manuel (coordinador), La Corte interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, *Op. Cit.*, pág. XVI.

¹⁰² Para los objetivos del presente trabajo se consideró solamente el procedimiento iniciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰³ A este informe se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

pruebas, la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración, en un término no mayor de dos meses.

En el mismo plazo, el Estado manifiesta su posición, debe de indicar además, si acepta o contradice los hechos y pretensiones,¹⁰⁴ las pruebas ofrecidas, los fundamentos de derecho, la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas y las conclusiones.

Al mismo tiempo, en el mismo escrito, el Estado tiene la oportunidad de interponer las excepciones preliminares que considere, se deben exponer los hechos, los fundamentos de derecho, las conclusiones, los documentos que las apoyen y las pruebas. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes están en posibilidad de presentar las observaciones a este respecto dentro de un plazo de treinta días.

Durante la audiencia, la Comisión da inicio con la exposición de los fundamentos del informe que le presentó a la Corte, posteriormente intervienen los declarantes con el objeto de que sean interrogados, acto seguido, se les concede la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado con el objeto de que se manifiesten los alegatos con posibilidad de

¹⁰⁴ El artículo 41, numeral 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que en caso de que los hechos no hayan sido expresamente negados ni las peticiones controvertidas, la Corte podrá considerarlos aceptados.

réplica y dúplica, concluidos los alegatos, la Comisión expone sus observaciones finales, finalmente, la Presidencia de la Corte, da la palabra a los jueces para que formulen preguntas a las partes, si así lo desean.

La Presidencia determina un plazo para que le sean entregados por escrito alegatos finales de las partes, en caso de existir, y observaciones finales de la Comisión.

Antes de que se dicte sentencia, existe la posibilidad de que el procedimiento pueda terminar si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- el primero de ellos surge cuando el demandante se desiste de sus pretensiones.
- el segundo cuando el demandado reconoce los hechos o se allana total o parcialmente de las pretensiones del demandante.
- el último supuesto es cuando se logra una solución amistosa.

No obstante lo anterior, para el buen cumplimiento de su deber, la Corte puede decidir seguir con el procedimiento aún cuando se presente alguno de los supuestos arriba mencionados.

De seguir con el procedimiento, la Corte dicta sentencia, cabe recordar, que el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

establece que la decisión de la Corte es definitiva e inapelable¹⁰⁵, sin embargo, cuando alguna de las partes está en desacuerdo con lo resuelto, tiene la oportunidad de solicitar en un plazo de 90 días a partir de su notificación, la interpretación de los puntos que considere sobre su sentido o alcance. Esta demanda de interpretación no interrumpe la ejecución de la sentencia.

Es preciso mencionar respecto al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana que el artículo 68, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: *“Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”*¹⁰⁶ Las resoluciones de la Corte deben de cumplirse.

2.4. Situación actual del Sistema Interamericano

A pesar del avance que han tenido los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en cuanto a los propósitos para los cuales se integraron, son varios los que no se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como es el caso de Dominica, Granada y Jamaica que solo ratificaron la Convención Americana, o el caso de Estados Unidos y Canadá, que solo ratificaron la Carta de la Organización y que en

¹⁰⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS , Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. en COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, SNE., OAS Cataloging, Washington, D.C., 2010, pág. 39.

¹⁰⁶ *Idem.*

concordancia con lo que expresa Sergio Ramírez García, Estados Unidos y Canadá cuentan con un número importante de habitantes: *“Nos haría bien sumar 350 a los otros 500, lo que daría una cifra semejante a lo que hoy corresponde a la Corte Europea, lo que deseamos afianzar a fin de cuentas, es la existencia de derechos para todos y jurisprudencias para todos”*.¹⁰⁷

De la misma opinión es Manuel Becerra al mencionar que:

*“La situación no es del todo optimista, pues si bien los Estados latinoamericanos más desarrollados México y Brasil, aceptaron la competencia de la Corte, el hecho de que Estados Unidos y Canadá se mantengan fuera, debilita un tanto al sistema...”*¹⁰⁸

Hernán Salgado Pesantes ex presidente la de Corte Interamericana, del mismo modo menciona que:

“La mayoría de los países miembros de de la Organización de Estados Americanos han ratificado o se han adherido a la Convención; es de lamentar que no lo hayan hecho los Estados Unidos y Canadá, lo cual restringe el ámbito

¹⁰⁷ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *“Panorama sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, en MENDEZ SILVA, Ricardo (coordinador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados, *Op. Cit.*, pág. 117.

¹⁰⁸ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *“Introducción. Veinticinco años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vida fructífera y un futuro prometedor”* en BECERRA RAMIREZ, Manuel (coordinador), La Corte interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, *Op. Cit.* pág. XIV.

regional de nuestro sistema de protección de los derechos humanos para convertirse en un sistema latinoamericano.”¹⁰⁹

Si bien es cierto que aún no son todos los Estados los que participan en el desarrollo del Sistema, es un gran reto el que le corresponde lograr a los que si pertenecemos a él, el avance ha sido impresionante, sin embargo, aun queda mucho por aportar, es necesario promover la importancia de que todo el continente sea parte del impulso de los derechos humanos.

¹⁰⁹ SALGADO PESANTES, Hernán, “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Funciones*”, en FIX – ZAMUDIO Héctor (coordinador), México y las Declaraciones de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 157.

CAPITULO 3

LOGROS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Ha sido arduo el papel que ha tenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas, prueba de ello son las medidas cautelares que ha otorgado y las peticiones en la materia.

En este capítulo se analizan tanto las medidas cautelares como las peticiones referentes a presuntas violaciones de derechos humanos a los pueblos indígenas de los Estados que integran el Sistema Interamericano.

Tanto las medidas cautelares como las peticiones que se analizan, fueron publicadas en los informes anuales que realiza la Comisión Interamericana desde el año 2000, sin embargo, cabe aclarar, que muchas de las peticiones siguen en su estudio de fondo y por lo tanto aun se desconoce lo que resultará.

3.1. Medidas Cautelares

3.1.1. Objeto

Una de las principales funciones que desempeña la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la de solicitar la implementación de medidas

cautelares a los Estados en donde se supone la existencia de una violación a los derechos humanos.¹¹⁰

El hecho de que se otorguen medidas cautelares, quiere decir, que existe la posibilidad de que se aproxime una situación de riesgo,¹¹¹ la cual tiene como objeto provocar un daño dirigido a una o a un grupo de personas, en este caso a las comunidades indígenas o a sus bienes, lo que se busca es evitar tal daño.

La Comisión por iniciativa propia una vez que conozca de la situación o a petición de parte, puede solicitar la implementación de medidas cautelares con el objeto de evitar daños irreparables a las personas o a sus bienes, por una posible causa de amenaza o violación de un derecho humano, esta situación necesita contar con las características de gravedad y urgencia.¹¹²

Cabe mencionar que el hecho de que se otorguen medidas cautelares no quiere decir que se juzgue en cuanto al fondo del asunto, ya que existen ocasiones en las cuales la Comisión aun no conoce de él.

¹¹⁰ Véase artículo 41 inciso “b” de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 18 inciso “b” y “d” del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹¹ Esta situación de riesgo puede que ya haya iniciado desde tiempo atrás, es decir, las medidas cautelares pueden solicitarse antes o durante la acción que presupone la violación del derecho exigido.

¹¹² Véase artículo 25, numeral 1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.1.2. Medidas cautelares con relación al derecho de propiedad.

La Comisión otorgó medidas cautelares a favor de las comunidades indígenas Maya de Belice¹¹³ ya que dentro de su territorio se otorgaron varias concesiones madereras y petroleras, lo que traía graves consecuencias a la vida y cultura de las comunidades,¹¹⁴ la Comisión ya resolvió respecto al fondo de esta situación la cual se observará más adelante.

En el año 2004, la comunidad indígena *Kelyenmagategma* del Pueblo *Exenet* del Estado Paraguayo solicitó medidas cautelares en razón de la situación inhumana en la que se encontraban a causa de un desplazamiento forzado al que fueron sujetos, además de solicitar tales medidas, tramitaron ante la Comisión la petición con las denuncias pertinentes.¹¹⁵

En el mismo año los Pueblos Indígenas *Ingaricó*, *Macuxi*, *Wapichana*, *Patamona* y *Taurepang* de Brasil solicitan también las medidas cautelares por encontrarse en una situación de riesgo la cual surge como consecuencia de la falta de demarcación de su territorio, grupos armados destruyeron parte de sus viviendas, la Comisión le solicita al Estado de Brasil implementar las medidas

¹¹³ Estas medidas fueron otorgadas en el año 2000.

¹¹⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, 16 de abril de 2001.

¹¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, OEA/Ser.L/V/II.122, 23 de febrero de 2005.

necesarias que garanticen la vida e integridad de los miembros de los pueblos indígenas además de investigar los hechos denunciados.¹¹⁶

Dos años más tarde la Comisión Interamericana decide otorgar medidas cautelares a favor de los Pueblos Indígenas *Tagaeri y Taromenani* de Ecuador toda vez que la zona en la que habitan los miembros de estos pueblos fue invadida por terceras personas las cuales iniciaron actividades de tala de forma ilegal, lo que trajo consigo consecuencias medioambientales graves y se afectó la vida e integridad de los pueblos, además de que se realizaron asesinatos de algunos de sus miembros.¹¹⁷

En el año 2006 la Comunidad Garifuna de San Juan y la Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz en Honduras presentan por separado a la Comisión una solicitud de medidas cautelares al encontrarse en una situación de constantes conflictos relacionados con su territorio ancestral y su derecho de propiedad, la Comisión solicitó al Estado la implementación de medidas cautelares a favor de los peticionarios con el objeto de salvaguardar el derecho de propiedad y la vida e integridad de los miembros de dicha comunidad que pudiera estar en riesgo a consecuencia de tales conflictos.¹¹⁸

¹¹⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, OEA/Ser.L/V/II.122, 23 de febrero de 2005.

¹¹⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser.L/V/II.127, 3 de marzo de 2007.

¹¹⁸ *Idem.*

En el mismo año la Comunidad Maya, sitio El Rosario – Naranjo de Guatemala hace lo propio toda vez que El Rosario- Naranjo es una zona arqueológica en donde los mayas practican ceremonias espirituales y religiosas, no obstante, desde hace tiempo se ha iniciado la construcción de un proyecto habitacional que afecta dicha zona, la Comisión ha decidido otorgar medidas cautelares con el objeto de que se proteja el sitio sagrado de esta comunidad.¹¹⁹

Los Pueblos indígenas de *Mashco Piro Yora y Arahua* de Perú en 2007 solicitan a la Comisión medidas cautelares con el objeto de detener la extracción ilegal de madera desarrollada en parte del territorio de dichas comunidades, lo que trajo consigo consecuencias graves a la vida e integridad personal de sus miembros.¹²⁰

En 2009 las Comunidades Indígenas *Ngöbe* y otras de Panamá acuden ante la Comisión Interamericana ya que el Estado autorizó la construcción de una represa hidroeléctrica en el territorio de los Indígenas *Nögbe*, este territorio forma parte de su territorio ancestral, con dicho proyecto se afecta a mas de mil

¹¹⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser.L/V/II.127, 3 de marzo de 2007.

¹²⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser.L/V/II.130, 29 de diciembre de 2007.

personas, además, en ese territorio, los miembros de la comunidad realizan actividades para su subsistencia como la caza y la pesca.¹²¹

La Comisión decide otorgar medidas cautelares solicitándole al Estado la suspensión de tal construcción “...con el fin de evitar daños irreparables al derecho de propiedad y seguridad del pueblo indígena Ngöbe...”¹²² y “...garantizar la libre circulación y la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad...”¹²³

Durante el año 2010, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de la Comunidad Indígena *Maho en Suriname*, a la Comunidad Indígena *Mixteca* de Lázaro Cárdenas, Putla, Oaxaca, México, a las Comunidades del Pueblo Maya *Sipakepense* y *Mam* de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos, Guatemala, a la Comunidad del *Alto Guayabal-Coredocito del Pueblo Emberá*, Colombia y a Habitantes de San Juan Copala, México, todas estas medidas se

¹²¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009.

¹²² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, MC 56/08 – Comunidades Indígenas Ngöbe y otras, Panamá.

¹²³ *Idem.*

otorgaron por causa de actos de violencia generados por conflictos territoriales.¹²⁴

Finalmente, con base al último informe de la Comisión Interamericana presentado ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en febrero de 2011, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del Pueblo Indígena *Rapa Nui* en la Isla de Pascua, en Chile a causa de los supuestos desalojos y consecuentes actos de violencia en perjuicio del pueblo indígena.¹²⁵

3.1.3. Medidas Cautelares con relación al derecho de la vida y la integridad personal.

La Comunidad Indígena *Yakye Axa* de Paraguay vive en condiciones de extrema necesidad y es que fueron desalojados de sus viviendas por una orden judicial por tal motivo carecen de fuentes de alimentación y asistencia médica, la Comisión Interamericana, solicitó al Estado en el año 2001, suspender la ejecución de la orden y establecer las medidas necesarias para asegurar la vida e integridad de los miembros de la comunidad.¹²⁶

¹²⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana 2010, OEA/Ser.L/V/II., 7 de marzo de 2011.

¹²⁵ *Idem.*

¹²⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001, OEA/Ser.L/V/II.114, 16 de abril de 2002.

En el año 2003, la Comunidad Indígena *Sarayaku* en Ecuador afirma que fue sido objeto de hostigamiento por parte de miembros del ejército, además varios de sus miembros han desaparecido, por tal motivo la Comisión solicitó al Estado de Ecuador la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad así como para investigar los hechos.¹²⁷

En el mismo año, la Comisión otorga medidas cautelares a favor del Pueblo Indígena *Kankuamo* de Colombia a causa de la grave situación de violencia que ha sufrido el pueblo indígena que van desde incursiones paramilitares en su territorio hasta asesinatos y el desplazamiento forzado de la comunidad, de este modo se le solicita al Estado brindar atención necesaria a la comunidad para preservar su vida e integridad personal.¹²⁸

En el Estado de Perú un depósito de relave minero se encuentra cerca del territorio de la Comunidad de *San Mateo Huanchor* lo que ha generado graves problemas de salud a los habitantes de la zona, por tal motivo, la Comisión en 2004 solicita al Estado que les brinde la atención médica necesaria además del traslado del relave.¹²⁹

¹²⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, OEA/Ser./L/V/II.118, 29 de diciembre de 2003.

¹²⁸ *Idem.*

¹²⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, OEA/Ser./L/V/II.122, 23 de febrero de 2005.

El Pueblo Indígena *Wiwi* de la Sierra de Nevada de Santa Martha del estado de Colombia ha sido objeto de violencia paramilitar en los últimos años, se produjo el asesinato a un gran número de sus miembros y el desplazamiento forzado de otro tanto. La Comisión solicitó al Estado en 2005 el establecimiento de *“medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Martha, respetando su identidad cultural y protegiendo la especial relación que tienen con su territorio”*.¹³⁰

La Comunidad Indígena *Tacana de Miraflores* de Bolivia ha sufrido varias amenazas e intimidaciones por personas armadas, fueron despojados de forma violenta de su territorio y sus viviendas fueron incendiadas. La Comisión solicitó al Estado en 2005 que tomara las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los miembros de la comunidad, además de realizar una investigación acerca de los actos ocurridos.¹³¹

¹³⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006.

¹³¹ *Idem.*

3.2. Peticiones admitidas

3.2.1. Con relación al derecho a la propiedad

3.2.1.1. Pueblos Indígenas de *Raposa Serra Do Sol*, Brasil.¹³²

El principal motivo que originó esta petición fue la falta de delimitación del territorio indígena de los pueblos *Ingaríco*, *Macuxi*, *Patamona*, *Taurepang* y *Wapichana* de *Raposa Serra do Sol*, lo que trajo como consecuencia problemáticas con personas que invadieron ilegalmente sus tierras con el objeto de cultivar arroz con técnicas de agrotóxicos, método que según los peticionarios dañan el medio ambiente y por lo tanto su salud. Adicionalmente, los peticionarios sostienen que se han implementado megaproyectos en su territorio sin garantizar el derecho a la consulta previa, derecho reconocido en instrumentos internacionales en materia indígena.

Los recursos internos ya han sido agotados, inclusive confirman los peticionarios que después de 32 años fue consumado el procedimiento administrativo de demarcación, el Supremo Tribunal Federal declaró recientemente la constitucionalidad de la demarcación continua de la demarcación del territorio indígena al que se hace referencia.

Si bien es cierto, que en estos momentos procesales, la Comisión Interamericana no resuelve sobre el fondo, admite la petición con relación a las

¹³² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 125/10, Petición 250-04. Caso Pueblos Indígenas de *Raposa Serra Do Sol*, Brasil, 23 de octubre de 2010.

presuntas violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de conciencia y religión toda vez que se les ha impedido la circulación en su territorio y el acceso a los lugares sagrados utilizados para manifestar sus creencias y cultura, derecho a la propiedad, igualdad ante la ley a causa de la inexistencia de recursos legales disponibles y accesibles a los pueblos indígenas y al derecho de circulación y residencia.¹³³

3.2.1.2. Comunidad *Garífuna Punta Piedra* y sus miembros, Honduras.¹³⁴

Esta comunidad hondureña, presenta su petición a la Comisión Interamericana a raíz de la falta de medidas del Estado que garanticen el derecho de propiedad sobre sus territorios ancestrales reconocidos desde hace más de dos décadas por los títulos de propiedad respectivos.

Una comunidad campesina ha ocupado parte de su territorio lo que ha generado actos de violencia entre sus miembros, a fin de resolver el conflicto, en 2001 se desarrolló una reunión con representantes de ambas comunidades y el Estado, en dicha reunión, se logró la suscripción de un acta en la que se acordó el cumplimiento de ciertos compromisos, entre ellos, la reubicación de la

¹³³ A marzo de 2012, el último informe anual presentado por la Comisión Interamericana a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos es el informe 2010, por lo tanto, aún no se sabe lo que la Comisión resolvió.

¹³⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 63/10, Petición 1119-03, Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus Miembros, Honduras, 24 de marzo de 2010.

comunidad campesina y la indemnización por las mejoras realizadas a las tierras, compromisos que no han sido cumplidos, afirman los peticionarios.

La Comisión decide admitir la petición en lo que se refiere a las supuestas violaciones del derecho a la propiedad y la protección judicial.¹³⁵

3.2.1.3. Pueblo Indígena Kuna de Madungandí y Embera de Bayano y sus miembros, Panamá.¹³⁶

La presente petición se realiza contra el Estado de Panamá, *Kuna de Madungandí y Embera de Bayano* son los pueblos afectados.

Lo que los pueblos alegan es que desde el año de 1963¹³⁷ cuando se inició un proyecto de construcción de una presa hidráulica cerca de sus territorios ancestrales, se han violado varios de sus derechos colectivos, su cultura no ha sido respetada, además, el Estado hizo promesas que no han sido cumplidas, entre ellas están el pago de una indemnización por causa de la pérdida de sus cultivos en dichos territorios, una compensación por el traslado

¹³⁵ A marzo de 2012, el último informe anual presentado por la Comisión Interamericana a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos es el informe 2010, por lo tanto, aún no se sabe lo que la Comisión resolvió.

¹³⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 58/09, Petición 12.354. Caso Pueblo Indígena *Kuna de Madungandí y Embera de Bayano* y sus miembros, Panamá, 21 de abril de 2009.

¹³⁷ *Ibidem*, párrafo 11.

que tuvieron que realizar los miembros de dichos pueblos, la demarcación y protección del territorio de los Kuna de Madungandí, el reconocimiento del territorio ocupado por los Emberá de Bayano, además de que por varias décadas se ha solicitado ayuda judicial por la presencia ilegal de campesinos colonos que se han adueñado de su territorio.

Por su parte, el Estado afirma que las tierras fueron compensadas con otras y que serían estas para uso exclusivo de los indígenas, sin mencionar en este punto, que las nuevas tierras serían de menor calidad para el uso que les daría la comunidad, además afirman la creación de la comarca *Kuna de Madungandí* con lo que se reconocen los límites de su territorio, el Estado asevera haber cubierto el pago de indemnizaciones y solicita la inadmisibilidad de la petición argumenta que los peticionarios no han agotado por completo los recursos internos de su legislación.

Al considerar que los peticionarios han realizado gestiones administrativas y judiciales durante ya varios años las cuales no han sido efectivas y de lo que el Estado no tiene prueba en contrario, la Comisión decide aplicar la excepción al requisito de previo agotamiento de los recursos internos¹³⁸ y admite la petición para su estudio con el objeto de revisar las supuestas violaciones al derecho de propiedad principalmente.

¹³⁸ Cfr. Artículo 46, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2.1.4. Comunidad *Garífuna de Cayos Cochinos* y sus miembros, Honduras.¹³⁹

Lo que se exige en esta petición es que el territorio que ésta comunidad ha ocupado sea respetado así como también su forma de vida, toda vez que el Estado ha implementado una serie de programas sin tomar en cuenta las necesidades básicas de supervivencia de la comunidad como es el caso de la prohibición de la pesca.

Además, se ha permitido la estancia a empresas tanto nacionales como extranjeras para que manejen estos territorios, los peticionarios suponen que es por causa del gran turismo que puede llegar a desarrollarse en la zona.

Se alega también, que a pesar de que ya fueron tramitados los títulos de propiedad ante la instancia correspondiente, otorgados a su favor, la comunidad no ha recibido la certificación del registro.

El Estado no alega la falta de agotamiento de los recursos internos ni es claro respecto a la entrega de la certificación del registro de los títulos, con esto, la Comisión decide admitir la petición y menciona que el derecho de propiedad pudiera ser violado cuando el Estado imposibilita el uso y goce del territorio

¹³⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos Humanos 2007, Informe 39/07, petición 1118-03, Caso Comunidad *Garífuna de Cayos Cochinos* y sus miembros, Honduras, OEA/ Ser. L/V/II.130 Doc. 22 rev.1, 29 de diciembre 2007.

legalmente reconocido y el desarrollo de actividades tradicionales de supervivencia y explotación de recursos naturales en dicho territorio.

Es de resaltar que la Comisión cita el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*” respecto a uno de los deberes que tienen los Estados con los pueblos Indígenas:

*“...la Corte ha determinado que en lo que respecta a pueblos indígenas es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.”*¹⁴⁰

En este caso, por principio, la comunidad tuvo que ser consultada previo la implementación de los programas establecidos, cabe mencionar que Honduras ratifica el “Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales” desde 1995, por lo cual se obliga a consultar a los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que son ellos los propietarios de dicho territorio. Si el derecho a la consulta se llevara a cabo de forma previa, libre e informada, estas situaciones probablemente se evitarían.

¹⁴⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos Humanos 2007, Informe 39/07, petición 1118-03, Caso Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros, Honduras, *Op. Cit.*, párrafo 65.

3.2.1.5. Comunidad Indígena *Kelyenmagategma* del Pueblo *Enxet – Lengua* y sus miembros, Paraguay.¹⁴¹

En este caso, los peticionarios alegan que fueron desplazados de forma violenta del territorio que ocupaban tradicionalmente y que a causa de tal desplazo, las condiciones de vida de los miembros de la comunidad se vieron seriamente afectadas, ya que carecían de servicios básicos de salud, alimentación y educación.

Los peticionarios argumentan, que una empresa privada se estableció en parte del territorio perteneciente a la comunidad, lugar donde sus miembros practican actividades tradicionales para su propia subsistencia, empleados de dicha empresa junto con policías y civiles armados los expulsaron de sus viviendas, desprotegidos a la intemperie, sufrieron de frío, enfermedad y hambre.

El Estado no aclara la situación ni las actividades de dicha empresa, solicita que la petición sea inadmisibile por la falta de agotamiento de todos los recursos internos, sin embargo, los peticionarios prueban que todos los recursos internos fueron utilizados sin respuesta efectiva, de esta manera, la

¹⁴¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos Humanos 2007, , Informe 55/07, petición 987-04, Caso Comunidad Indígena *Kelyenmagategma* del Pueblo *Enxet – Lengua* y sus miembros, Paraguay, OEA/ Ser. L/V/II.130 Doc. 22 rev.1, 29 de diciembre de 2007.

Comisión admite la petición además de solicitar las medidas cautelares a su favor.

3.2.1.6. Comunidad Aborígenes *Lhaka Honhat* (Nuestra tierra), Argentina.¹⁴²

Una vez más el derecho de propiedad de una comunidad respecto a su territorio es el motivo de la presente petición. *Lhaka Honhat* es una asociación conformado por comunidades indígenas que habitan parte del territorio del Municipio de Santa Victoria del Este en Argentina.

La situación da inicio cuando el municipio no consulta previamente a las comunidades acerca de la ejecución de ciertas obras de infraestructura dentro de parte del territorio propiedad de dichas comunidades, en consecuencia se altera su forma de vida y supervivencia ya que limitan las zonas en donde la comunidad acostumbra la práctica de la caza y la recolección.

En este caso en particular, afirman los peticionarios que la Constitución del Estado reconoce a los pueblos indígenas la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que han ocupado tradicionalmente, dicho derecho no se les ha reconocido legalmente al igual que el derecho a que sean consultados

¹⁴² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Petición 12.094., Comunidad Aborígenes *Lhaka Honhat* (Nuestra tierra), Argentina, OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 de marzo de 2007.

con relación a la utilización de sus recursos naturales y otros aspectos que los afecten.

En un principio el Estado alega la inadmisibilidad de la petición argumenta que los recursos internos no han sido completamente agotados, pero propone una solución amistosa, dicha solución se alarga por cinco años hasta que los peticionarios deciden terminar con la solución amistosa por el incumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado.

La Comisión decide admitir la petición al haber cumplido con los requisitos necesarios para su admisibilidad, considera que los peticionarios ya habían recurrido a los recursos internos de su Estado y se comprobó que “...no existe en el ordenamiento jurídico argentino un procedimiento efectivo para delimitar, demarcar y titular bajo un **título único** las tierras indígenas.”¹⁴³

3.2.1.7. Comunidad de Alcántara, Brasil.¹⁴⁴

En esta ocasión se denuncia la supuesta violación entre otros, del derecho de propiedad toda vez que el Estado estableció un centro de desarrollo, investigación y lanzamiento espacial en parte del territorio que ocupaban

¹⁴³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Petición 12.094., Comunidad Aborígenes *Lhaka Honhat* (Nuestra tierra), Argentina, *Op. Cit.*, párrafo 78.

¹⁴⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Petición 555 – 01, Caso Comunidades de Alcántara, Brasil, OEA/Ser.L/V/II.127, 3 de marzo de 2007.

tradicionalmente las comunidades localizadas en el municipio de Alcántara, Brasil.

Estas comunidades cuentan con *culturas, dialectos, formas de producción y normas internas propias*¹⁴⁵, ellos afirman que en la Constitución Brasileña se les reconoce el derecho sobre sus tierras donde practicaban actividades para subsistir como la pesca y la producción colectiva, sin embargo, hasta el momento no habían podido obtener los títulos de propiedad.

A raíz de que el Estado declaró de utilidad pública dicho territorio, las comunidades fueron amenazadas de desplazamiento y tiempo después desalojadas, varias comunidades fueron asentadas en un nuevo lugar, lo que trajo como consecuencia impedimentos para la realización de actividades que acostumbraban hacer por la limitación de recursos naturales, además de que su cultura original no fue respetada, ya que reunieron a más de una comunidad en un solo lugar con la denominación de solo una de ellas.

Brasil manifiesta que ha estado al tanto de la situación, y que dichos proyectos se realizan para el desarrollo del país, asegura haber realizado el pago de indemnización y que está en proceso la titulación de tierras, afirma

¹⁴⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Petición 555 – 01, Caso Comunidades de Alcántara, Brasil, *Op. Cit.*, párrafo 14.

también que muchos de los trámites están en proceso y que por lo tanto los recursos internos no han sido agotados por lo que solicita la inadmisibilidad de la petición.

La Comisión admite la petición para su estudio, argumenta que:

“...el requisito de agotamiento previo de los recursos internos se relaciona con la posibilidad que tiene el Estado de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes, por intermedio de sus órganos judiciales internos, antes de verse expuesto a un proceso internacional. Ello supone no obstante, que exista a nivel interno el debido proceso judicial para investigar esas violaciones y que esa investigación sea eficaz...”¹⁴⁶

Así las cosas, los peticionarios afirman que en la legislación brasileña no existe un efectivo proceso legal que tenga como objeto impugnar un decreto de utilidad pública.

3.2.1.8. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, Honduras.¹⁴⁷

La comunidad argumenta en su petición que el Estado a pesar de que otorgo a su favor títulos de propiedad, la posesión de sus tierras no ha sido del todo

¹⁴⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Petición 555 – 01, Caso Comunidades de Alcántara, Brasil, *Op. Cit.*, párrafo 48.

¹⁴⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Petición 906 - 03 Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, Honduras, OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 de marzo de 2007.

pacífica en virtud de que han sufrido hostigamiento por parte de las autoridades, mismas que tienen gran interés en dichas tierras por el alto impacto turístico.

El Estado autorizó la ampliación del casco urbano en parte del territorio de las comunidades impidiéndoles el acceso a ellas para su cultivo, además de que compro lotes bajo presiones a comuneros que no estaban autorizados para realizar tal acción.

Los recursos internos que se han celebrado no han sido efectivos, al tener ya más de diez años en proceso, al respecto, los peticionarios alegan que se encuentran en una “...situación de desigualdad y desamparo jurídico.”¹⁴⁸ ya que son varias las represalias hacia los abogados y no quieren representarlos, además que los expedientes han desaparecido.

El Estado acepta los errores que se han cometido e invita a solucionar la situación por medio de sus recursos internos, mismos que afirma siguen en proceso, por tal motivo solicita a la Comisión no sea admitida la petición.

La Comisión decide admitir la petición toda vez que los peticionarios han acudido a los recursos internos sin obtener solución efectiva, argumenta

¹⁴⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Petición 906 - 03 Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, Honduras, *Op. Cit.*, párrafo 22.

también que *“Los hechos denunciados en el presente caso tienen relación con la protección efectiva del derecho de propiedad colectiva de una comunidad...”*¹⁴⁹

3.2.1.9. Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku* y sus miembros, Ecuador.¹⁵⁰

En esta ocasión, los peticionarios afirman la supuesta violación de varios derechos fundamentales de pueblo, entre ellos, el derecho a la propiedad, mencionan que a pesar de que el Estado reconoció legalmente su territorio, otorgó concesiones a una empresa petrolera sin haberlos consultado.

Las actividades de explotación y expropiación petrolera que ha llevado a cabo la empresa han traído graves consecuencias como la destrucción de los recursos naturales que abundaban en la región y la alteración del ciclo de vida a causa de la migración de animales, la población quedó desprotegida en la búsqueda de alimento, se les ha afectado su subsistencia como pueblo *“...por verse impedido de procurarse alimentación básica, medicina tradicional, salud y transmitir el legado cultural a las nuevas generaciones”*¹⁵¹ además de que se han

¹⁴⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Petición 906 - 03 Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, Honduras, *Op. Cit.*, párrafo 44.

¹⁵⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Petición 167/03, Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku* y sus miembros. OEA/Ser. L/V/II.122 Doc. 5 rev.1, 23 de febrero de 2005.

¹⁵¹ *Ibidem*, párrafo 29.

infringido las estructuras políticas tradicionales del pueblo. Lo anterior se ha producido por los guardias de la empresa y los miembros de las Fuerzas Armadas quienes agreden y amenazan a los miembros del pueblo.

Por su parte, el Estado no hace referencia a las supuestas violaciones referidas por los peticionarios, simplemente interponen la excepción del no agotamiento de los recursos internos, sostienen que el recurso de amparo que interpusieron los peticionarios no era el indicado, aluden la existencia de varios recursos administrativos con la que cuenta la legislación ecuatoriana y que eran los adecuados para la solución del conflicto, por lo tanto se solicita se declare inadmisibile la petición.

La Comisión admite la petición y argumenta que el recurso interno interpuesto reunía *“las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales”*.¹⁵²

El 26 de abril de 2010, la Comisión Interamericana demanda ante la Corte el caso, solicita que se establezca la responsabilidad internacional al Estado de Ecuador por las violaciones a los derechos de propiedad, a la vida, a garantías judiciales, a la protección judicial, de circulación y residencia y el de integridad personal.

¹⁵² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Petición 167/03, Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku* y sus miembros, *Op. Cit.*, párrafo 57.

**3.2.1.10. Comunidad de *San Vicente los Cimientos*,
Guatemala.**¹⁵³

En este caso, se logró llegar a una solución amistosa entre las partes, cosa que se ha podido realizar en pocas ocasiones.

La situación comienza cuando hace más de dos décadas, la comunidad de *los Cimientos* es invadida por elementos del ejército, obligándolos a desalojar su territorio y amenazándolos con un bombardeo a la comunidad entera, la comunidad huye y abandona sus cultivos, animales y pertenencias.

Un mes después varias familias deciden volver a su tierra, que por cierto, años atrás habían obtenido legalmente, sin embargo, las viviendas habían sido quemadas y sus pertenencias hurtadas.

En vista de los acontecimientos sufridos por la comunidad, el Estado se dispone llegar a una solución amistosa con los peticionarios, la cual consistió en la reubicación de la comunidad en un territorio de semejantes características en las que se encontraba el anterior, además de ayuda humanitaria y proyectos de desarrollo en lo que las familias eran reubicadas, alimentación y el traslado de sus bienes.

¹⁵³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, Informe 68/03, Petición 11.197, Solución amistosa, Comunidad de *San Vicente los Cimientos*, Guatemala OEA/Ser. L/V/II.118 Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003.

La Comisión durante el proceso de solución amistosa estuvo al pendiente de los avances respectivos en el cumplimiento de los compromisos adquiridos, además de que reconoció tanto al Estado como a la comunidad su voluntad para la solución del conflicto.

3.2.1.11. Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa* del pueblo *Enxet*, Paraguay.¹⁵⁴

Aquí se plantea una supuesta violación principalmente al derecho de propiedad con relación a parte del territorio de la comunidad *Sawhoyamaxa*, ellos alegan la reivindicación de parte de su territorio ancestral, misma que llevan años tramitándola por medio de la legislación interna, además de que se les prometió ayuda sanitaria y alimentaria por las condiciones devastadoras en las que se encontraban.

El Estado propone establecer una solución amistosa, sin embargo, los resultados no han sido los esperados por los peticionarios y deciden retirarse de dicho procedimiento. Así mismo, el Estado informa que él no está en desacuerdo con la reivindicación de sus tierras ancestrales, sin embargo, dichas tierras son propiedad de un inversionista alemán quien se niega a vender su inmueble, además de estar amparado por un tratado bilateral entre

¹⁵⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, Informe 12/03, Petición 0322/2001, Caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa* del pueblo *Enxet*, Paraguay, OEA/Ser. L/V/II.118 Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003.

Paraguay y Alemania sobre fomento y protección de inversiones de capital, es por esa razón que el Estado planteaba una propuesta de solución amistosa.

El Estado solicita que se declare inadmisibile la petición por falta de agotamiento de los recursos internos, ya que aun se encontraban procedimientos pendientes, al respecto la Comisión observa que los peticionarios han recurrido a los recursos internos sin encontrar alguna solución efectiva y decide admitir la petición.

En este caso, no se expresa la razón del porque las tierras que se alegan estaban en manos de un inversionista alemán ni desde cuando, me parece que hubiera sido más oportuno haber hecho la petición cuando el territorio cambio de propietario, el Estado no mencionada nada al respecto.

En febrero de 2005, la Comisión Interamericana decide demandar ante la Corte el presente caso solicitándole que declare que el Estado de Paraguay no ha garantizado el derecho de propiedad de la Comunidad indígena *Sawhoyamaxa* del pueblo *Enxet*, además de que ha incurrido en la violación del derecho a la vida, integridad personal, a la propiedad, a garantías judiciales y a la protección judicial.

**3.2.1.12. Comunidad Indígena *Xakmok Kásek* del pueblo
*Enxet, Paraguay.*¹⁵⁵**

Al igual que en el caso anterior, los peticionarios solicitan la reivindicación de parte de su territorio, del cual fueron despojados y apresado de que el Estado vendió a terceros, no se les brindó ningún tipo de indemnización.

En este caso nuevamente el Estado Paraguayo expone su interés para llegar a una solución amistosa, y a pesar de que se intentó dicho procedimiento, los peticionarios por falta de resultados deciden retirarse de él.

El Estado afirma que existe una negociación pendiente de compra – venta con los propietarios de una finca, esto, con el objeto de restituir terreno a la comunidad, sin embargo solicita tiempo para concluir con dicha posibilidad, sin embargo, la Comisión decide que doce años han sido suficientes para darle una solución al problema, por tal motivo decide admitir la petición y estudiar sobre el fondo.¹⁵⁶

¹⁵⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, Informe 11/03, Petición 0326/01, Caso Comunidad Indígena *Xakmok Kásek* del pueblo *Enxet, Paraguay*, OEA/Ser. L/V/II.118 Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003.

¹⁵⁶ En esta petición y en la anterior, uno de los derechos que se suponen fueron violados es sin duda el derecho de propiedad, sin embargo, la Comisión considera también el derecho de garantías judiciales y de protección judicial, estos en relación con la obligación de respetar los derechos y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

El 3 de julio de 2009, la Comisión Interamericana presentó ante la Corte una demanda contra Paraguay toda vez que consideró el incumplimiento del informe de fondo que la Comisión aprobó el 17 de julio de 2008.

3.2.1.13. Comunidad Indígena Yakye del pueblo *Enxet-Lengua*, Paraguay.¹⁵⁷

Los peticionarios en este caso alegan que el Estado violó el derecho a la vida y el de protección judicial en contra de la comunidad y sus miembros, sin embargo, a todas luces, se observa que el derecho a la propiedad también resultan violados, al respecto, la Comisión establece que “...*no es necesario que los peticionarios señalen todos y cada uno de los derechos supuestamente conculcados.*”¹⁵⁸

Los peticionarios alegan que aparte de que han solicitado la reivindicación de sus tierras, el estado en el que se encuentra la comunidad es grave, ya que a raíz de que no estar establecidos en su territorio ancestral se ven impedidos para realizar sus actividades tradicionales de subsistencia y varios de sus miembros han contraído enfermedades respiratorias a causa de la contaminación ambiental que se genera en el lugar donde actualmente están establecidos, la ayuda alimenticia y médica ha sido insuficiente.

¹⁵⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002, Petición 12.313 Comunidad Indígena Yaxye Axa del pueblo *Enxet-Lengua*, Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003.

¹⁵⁸ *Ibidem*, párrafo 45.

A pesar de que la Constitución del Estado Paraguayo *“reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo y contempla que es deber del Estado proveer gratuitamente de propiedad comunitaria a los pueblos indígenas”*¹⁵⁹ y que el Estado informó que las tierras reivindicadas fueron declaradas parte del hábitat tradicional de la comunidad, estas no han sido regresadas.

El Estado declaró su disposición para solucionar amistosamente la problemática, sin embargo, por falta de resultados, los peticionarios abandonaron el procedimiento y solicitaron a la Comisión el establecimiento de medidas cautelares, mismas que fueron otorgadas.

La Comisión se declaró competente para conocer del asunto, admitió la petición para su estudio, argumentó que los recursos internos que se han practicado no han sido efectivos.

El 17 de marzo de 2003, la Comisión Interamericana presenta la demanda del caso ante la Corte a fin de se determine la responsabilidad internacional de Paraguay por la violación del derecho a la vida, garantías

¹⁵⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002, Petición 12.313 Comunidad Indígena Yaxye Axa del pueblo *Enxet-Lengua*, Paraguay, *Op. Cit.*, párrafo 21.

judiciales, a la propiedad y protección judicial establecidos en la “Convención Americana de Derechos Humanos” a favor de la Comunidad *Yakye Axa*.

3.2.1.14. Comunidades Indígenas Maya y sus miembros, Belice.¹⁶⁰

Esta petición está relacionada con el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas mayas, ya que el Estado ha otorgado un sinnúmero de concesiones para la explotación maderera y petrolera, afectando a más de un tercio del territorio de las comunidades antes mencionadas.

La presente petición describe claramente la relación que tienen los mayas con sus territorios ancestrales, la forma de vida que garantiza su subsistencia como la manera de adquirir sus alimentos, materiales para su vivienda, la práctica de ceremonias tradicionales, entre otras, además se menciona la manera en que los pueblos y el medio ambiente que los rodea son afectados con tales concesiones.

En un principio se intentó llegar a una solución amistosa, lo que los peticionarios solicitaban en dicho procedimiento era que el Estado interrumpiera las actividades que afectaban las tierras mayas, que se suspendiera toda

¹⁶⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1, 23 de febrero de 2005.

actividad legislativa que llegara a afectar a las comunidades mayas y que se les reconociera el derecho colectivo a sus tierras y recursos naturales.

A pesar que el Estado se mostró con disposición de llegar a una solución, no respondió de manera convincente para los peticionarios, por lo que finalizó este procedimiento. Los peticionarios decidieron seguir con el caso y solicitan su admisibilidad a la Comisión, por su parte, el Estado de Belice no controvertió la denuncia ni dio contestación a ella, por consiguiente se agotó la oportunidad de interponer excepciones.

La Comisión decide admitir la petición de la denuncia declarándose competente para conocer del caso respecto a supuestas violaciones a derechos consagrados en la “Declaración Americana de Derechos Humanos”.¹⁶¹ La Comisión afirma que dicha Declaración “*constituye una fuente de obligación jurídica internacional para todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos...*”,¹⁶² además de este instrumento, la Comisión se basó en jurisprudencia, tratados, legislación y fuentes de derecho internacional aplicables a los pueblos indígenas.

¹⁶¹ Los derechos supuestamente violados por el Estado en este caso son: el derecho a la vida, igualdad ante la ley, a la libertad religiosa y de culto, a la familia y a su protección, a la preservación de la salud y el bienestar, a la protección judicial, al voto y a participar en el gobierno y el derecho a la propiedad, todos ellos consagrados en la Declaración Americana.

¹⁶² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, *Op. Cit.*, párrafo 85.

En el año de 2004, después de haber admitido la denuncia, la Comisión informa en relación al fondo del asunto y es lo que se estudia a continuación.

Ahora bien, los derechos humanos que la Comisión determina fueron violados por el Estado de Belice a las comunidades indígenas mayas son:

El derecho de propiedad.- A este respecto, la Comisión observa que el Estado de Belice no cuenta con una ley que regule la situación de la tierra de los pueblos indígenas, ella misma ha recomendado que es necesario que los Estados adopten las medidas suficientes para proteger y preservar los derechos de los pueblos indígenas, que las comunidades mayas cuentan con un sistema consuetudinario de tenencia de la tierra basado en la posesión colectiva. La Comisión afirma que:

*“el reconocimiento de que los derechos y libertades con frecuencia son ejercidos por las comunidades indígenas en forma colectiva , en el sentido de que solo se pueden garantizar efectivamente mediante su garantía a una comunidad indígena en su conjunto. El derecho de propiedad ha sido reconocido como uno de los derechos que contiene ese aspecto colectivo.”*¹⁶³

Además, la Comisión cita varios de los casos resueltos por la Corte Interamericana, menciona que los órganos del Sistema Interamericano

¹⁶³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, *Op. Cit.*, párrafo 113.

reconocen la relación que existe entre los pueblos indígenas y sus tierras y recursos que son ocupados por ellos tradicionalmente y que ellos los consideran propiedad de la comunidad, como es notable, los bienes comunales indígenas se fundan en la costumbre y tradiciones indígenas.

Dentro del análisis que hace la Comisión en relación a la propiedad de las comunidades, no deja de mencionar lo que establece el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales”, el anterior Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los cuales se reconoce y garantiza el derecho de propiedad de los pueblos indígenas.

Es de destacar del presente caso y que apoya la aprobación del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que los derechos que integran la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” para el presente caso se adecuan a la situación de los pueblos indígenas, al respecto la Comisión menciona que:

“el derecho de propiedad amparado por la Declaración Americana, debe ser interpretado y aplicado en el contexto de las comunidades indígenas con la debida consideración por los principios que se relacionan con la protección de

*las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y de los derechos de la tierra, los territorios y recursos.”*¹⁶⁴

El hecho que el Estado haya otorgado concesiones madereras y petroleras en el territorio de la comunidad sin haberlos consultado y no adoptar legislación alguna para regular tal situación, lleva a la Comisión a concluir que el Estado de Belice violó el derecho de propiedad de las comunidades indígenas Mayas del Distrito de Toledo, establecido en el artículo XXIII de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

El derecho a la igualdad ante la ley.- Por otro lado, la Comisión hace referencia al principio de la no discriminación,¹⁶⁵ es decir, la protección de la propiedad indígena tiene la misma importancia que la propiedad que no es indígena, al considerar que tal protección *“no solo implica la protección económica si no la protección de los derechos humanos de un colectivo que basa su desarrollo económico, social y cultural en su relación con la tierra.”*¹⁶⁶

¹⁶⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, *Op. Cit.*, párrafo 115.

¹⁶⁵ Este principio está consagrado en el Artículo segundo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que a la letra establece: *“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”*

¹⁶⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, *Op. Cit.*, párrafo 120.

La Comisión afirma que el derecho de igualdad ante la ley no implica que las disposiciones de la ley serán iguales para todos, mas bien, la igualdad radica en la aplicación de dicha ley.

Por lo tanto, al demostrar que el Estado de Belice no cuenta con un mecanismo jurídico de protección del derecho a la propiedad comunal del pueblo maya, la Comisión concluye que el Estado ha violado el derecho de igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación.¹⁶⁷

Derecho a la protección judicial.- En cuanto a la violación de este derecho, los peticionarios demostraron que fue imposible actuar bajo un recurso judicial interno efectivo, y se comprueba la existencia de un retardo injustificado para dar solución al presente conflicto, a pesar de que es obligación del Estado brindar los recursos internos necesarios para la solución efectiva de supuestas violaciones a derechos humanos. De esta manera, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial¹⁶⁸ en perjuicio del pueblo maya.

Las recomendaciones que la Comisión dicta al Estado de Belice son en relación a la adopción de medidas de toda naturaleza que tengan como objeto,

¹⁶⁷ Consagrados en el artículo segundo de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre".

¹⁶⁸ Consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

delimitar, marcar, titular y proteger “...*el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal...*”.¹⁶⁹

Como se puede observar, las conclusiones del presente análisis efectuado por la Comisión Interamericana, son de gran trascendencia para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, ya que se muestra la gran importancia que tiene la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano.

3.2.2. Con relación al derecho a la vida e integridad personal

3.2.2.1. Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala.¹⁷⁰

La presente petición surge de un proyecto de construcción de una represa hidroeléctrica en el territorio de la comunidad indígena Río Negro y otras en el año de 1976 lo cual traería como consecuencia el desalojo de dichas comunidades de su territorio ancestral, sin embargo, fue la comunidad Río negro la que más se resistió a dicha decisión, la resistencia trajo como

¹⁶⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, *Op. Cit.*, párrafo 191.1.

¹⁷⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Petición 884 – 05, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala, OEA/Ser.LV/II.134 Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009.

consecuencia la destrucción, persecución y eliminación de un porcentaje de sus miembros.¹⁷¹

Los tratos que sufrieron los miembros de la comunidad según sus descripciones, son inhumanos, fueron torturados, las mujeres violadas, los niños esclavizados, asesinadas en su mayoría por miembros del Ejército de Guatemala y de las Patrullas de Autodefensa Civil. En un principio al conocer del asesinato de varios de sus miembros, la comunidad se refugió en algunas otras comunidades, fueron perseguidos hasta ellas, maltratados y asesinados.

Los pocos sobrevivientes de la comunidad se acercaron a la justicia de su país desde el año de 1993¹⁷² para iniciar los procesos correspondientes, sin hasta el momento lograr la condena de todas las personas que participaron en las masacres.

El Estado no niega los hechos, solo trata de justificar el porqué de la falta de detenciones de todas las personas relacionadas con el presente y solicita se declare la inadmisibilidad de la petición, argumenta que no se han agotado los recursos internos que ofrece la justicia Guatemalteca.

¹⁷¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Petición 884 – 05, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala, *Op. Cit.*, párrafo 22.

¹⁷² *Ibidem*, párrafo 35.

No obstante, la Comisión se declara competente y admite la petición para su estudio,¹⁷³ sostiene que los recursos internos *no “...han producido el esclarecimiento de los múltiples hechos alegados...”*.¹⁷⁴

Como se puede observar, en este caso existe un daño irreparable, la consecuencia es la destrucción de una comunidad y su cultura. Lo que buscan los sobrevivientes es que se castigue a los culpables de la muerte de sus familiares y la desaparición de su comunidad.

El 30 de noviembre de 2010, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana al concluir la ocurrencia de masacres sucesivas contra la comunidad Río Negro.

¹⁷³ La Comisión estudiará el caso no solo para decidir si se violó o no el derecho a la vida, sino también el derecho, derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a las garantías judiciales, protección de la honra y la dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de asociación, protección a la familia, derechos del niño, derecho a la propiedad privada, derecho a la circulación y residencia igualdad ante la ley y protección judicial.

¹⁷⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Petición 884 – 05, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala, *Op. Cit.*, párrafo 83.

3.2.2.2. Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros, Perú.¹⁷⁵

En esta petición lo que se alega son las consecuencias físicas y psicológicas que sufren los miembros de la comunidad como resultado de la contaminación ambiental generada por una concesión minera y su cancha de relaves de residuos tóxicos que se encuentra cercana a la comunidad, a pesar de que según los peticionarios, la Constitución Política de Perú establece como un derecho fundamental el de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Varios han sido los estudios de salud que se las han practicado a la comunidad advirtiéndoles el estado en el que se encuentran, se ha determinado la existencia de contaminantes como el plomo, zinc y otros minerales lo que causa daños neurológicos y psicológicos irreparables, además de eso, las tierras que funcionaban para el cultivo, el río cercano y la vegetación ya también están contaminadas, y de este modo se dañan sus medios de subsistencia, *“...la contaminación afecta valores no solo materiales o de salud, sino también valores espirituales relacionados a la tierra y al ambiente”*,¹⁷⁶ afirman los peticionarios.

¹⁷⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANAOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Petición 504/03, Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros, Perú, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1, 23 de febrero de 2005.

¹⁷⁶ *Ibidem*, párrafo 16.

Han sido varias las medias que han solicitado en su Estado, de hecho, ya existía una orden para que se suspendiera dicha concesión la cual no fue cumplida, al respecto el Estado asegura que se han tomado las medidas necesarias, sin embargo, alega que varios procedimientos siguen abiertos, además de que no han sido cubiertos todos los recursos internos, por lo que solicita a la Comisión la no admisibilidad de la petición.

La Comisión expone que los recursos internos no han sido efectivos ya que las decisiones administrativas no han sido obedecidas, por lo tanto, decide admitir la petición para su estudio.¹⁷⁷

3.2.2.3. Aldea *Moiwana*, Suriname.¹⁷⁸

Esta petición tiene como antecedente un golpe de Estado que se llevó a cabo por miembros del Ejército Nacional en el año de 1980¹⁷⁹, quienes respondieron los ataques de un grupo de oposición armado al asesinar a miembros pertenecientes de la población Cimarrona, región a la que pertenece la aldea de *Moiwana*.

¹⁷⁷ En este caso, la Comisión consideró que los hechos denunciados podrían caracterizar una supuesta violación al derecho de la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia, del niño, a la propiedad, protección judicial, al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales; todos estos consagrados en la Convención Americana.

¹⁷⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Caso 11.821, Aldea de *Moiwana*, Suriname, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 de abril de 2001.

¹⁷⁹ *Ibidem*, párrafo 3.

Los peticionarios mencionan que la aldea fue amenazada y los obligaron a desalojar su comunidad, fusilaron a sus habitantes y después quemaron la aldea, los intentos de investigación han resultado infructuosos y no se les ha dado una explicación de lo sucedido.

El Estado no dio contestación alguna ni controvertió los hechos denunciados por los peticionarios, por lo tanto no existe la excepción de agotamiento de los recursos internos.

La Comisión admite la petición y se declara competente para su estudio, en este caso, por la temporalidad en la que sucedieron los hechos, el estudio del caso se hará con base a los dos instrumentos interamericanos de derechos humanos, es decir, los hechos que originaron la petición ocurrieron “...*bajo la vigencia de la Declaración para Surinam. En lo que se refiere a la Convención, los hechos referidos a su obligación en cuanto a garantías legales y debido proceso son de naturaleza continua.*”¹⁸⁰

¹⁸⁰ *Ibidem*, párrafo 18. Por lo tanto, la Comisión es competente con relación a la Declaración Americana en cuanto al derecho a la vida, la libertad y la integridad personal, protección de la maternidad y la infancia, inviolabilidad del domicilio y derecho a la propiedad; y en relación a la Convención Americana, el caso se estudiara por las supuesta violación continuada del derecho al debido proceso legal y las garantías judiciales.

3.2.3. Con relación a otros derechos

3.2.3.1. Yatama, Nicaragua.¹⁸¹

Yatama es un partido político indígena de una región del Estado de Nicaragua, al cual se le negó la oportunidad de participar en las elecciones municipales a pesar de que fueron utilizados los recursos internos, se determinó que dicho partido político no contaba con ciertos porcentajes de municipios y candidaturas exigidas por la ley electoral.

El Estado no contestó ni mandó observación alguna respecto a la petición, por lo que renuncia a su derecho de controvertir los requisitos de admisibilidad y por consiguiente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. De esta manera la Comisión Interamericana decide admitir la petición una vez cumplidos los requisitos de admisibilidad al considerar que los hechos podrían demostrar la supuesta violación al derecho de garantías judiciales, derecho de reunión, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial.

El caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 17 de junio de 2006.

¹⁸¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001, Informe 125/01, Caso 12.388, Yatama, Nicaragua, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 de abril de 2002.

El hecho de que la Comisión decida enviar casos a la Corte Interamericana, demuestra que los Estados responsables no han sido capaces de cumplir con las recomendaciones de la Comisión, es por eso que las cosas no se detienen aquí y en el siguiente capítulo se estudiará la labor que ha hecho la Corte Interamericana al respecto.

CAPITULO 4

LOGROS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Hemos llegado al estudio de las resoluciones del tribunal del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, sin lugar a dudas, su jurisprudencia es un valioso material que contribuye significativamente a la solución de conflictos en el continente.

Y no es la excepción en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, los avances que se mostrarán a continuación son realmente interesantes, el trabajo de la Corte Interamericana se ve reflejado entre otras cosas en el análisis de instrumentos internacionales y leyes nacionales, para dar como resultado el logro de la garantía de los derechos humanos.

En este último capítulo, se destacan tanto las medidas provisionales como los casos que la Corte Interamericana ha resuelto con relación a pueblos indígenas, cada sentencia en esta materia es un precedente para la defensa de sus derechos humanos en el Sistema Interamericano.

4.1. Medidas Provisionales

El constante avance de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha brindado grandes resultados a favor de la protección de los derechos de los pueblos indígenas, éste es el caso también de las medidas provisionales.

Es importante recordar que una de las funciones de la Corte Interamericana establecida tanto en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” como en su Reglamento es el de solicitar al Estado la implementación de medidas provisionales o urgentes.¹⁸² Ernesto Rey Cantor menciona que:

*“las medidas provisionales tienen base convencional, lo que significa que los Estados Parte en la Convención y que han aceptado la competencia de la Corte, deben cumplir de buena fe las obligaciones internacionales derivadas del tratado y, por ende las decisiones de la Corte que decreta las medidas con sus efectos vinculantes.”*¹⁸³

Estas medidas son aquellas acciones necesarias que el Estado debe aplicar con el objeto de evitar daños de imposible reparación a las personas, pueden ser ordenadas de oficio o a instancia de parte si la Corte ya conoce

¹⁸² Artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁸³ REY CANTOR, Ernesto, Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 408.

del asunto, además, en los casos que aun no conociera, actuará a solicitud de la Comisión.

4.1.1. Objeto

El objeto de las medidas provisionales es muy claro y por principio se puede decir que es el de evitar daños irreparables a las personas. Se reitera la necesidad de que se presenten los requisitos de extrema gravedad y urgencia¹⁸⁴ como se establece en los documentos que ya fueron mencionados. La Corte al respecto establece que:

“...en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo”¹⁸⁵

Rey Cantor menciona *“que el objeto de las medidas es el de proteger derechos humanos ante amenazas por un Estado, o por particulares con la*

¹⁸⁴ Cfr. REY CANTOR, Ernesto, Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 408.

¹⁸⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales respecto Ecuador, Caso Pueblo Indígena de Sarayaku, considerando 4, 17 de junio de 2005, pág. 28.

aquiescencia, tolerancia, beneplácito u omisión del Estado...”.¹⁸⁶ En los casos que se analizan a continuación, las supuestas violaciones son cometidas por terceras personas o grupos armados. En este sentido la Corte ha resuelto que: “...artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza.”¹⁸⁷

Ahora bien, ¿existe la posibilidad que un pueblo indígena sea el beneficiario de tales medidas?, para dar respuesta a dicha interrogante es necesario leer las resoluciones de la Corte y los votos concurrentes de los jueces, como es el caso del ex juez de la Corte Sergio Gracia Ramírez quién menciona en sus votos razonados concurrentes que los pueblos indígenas son sujetos de protección de estas medidas.

¹⁸⁶ REY CANTOR, Ernesto, Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág.67.

¹⁸⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, asunto del Pueblo Indígena Kankuamo, considerando 4, 30 de enero de 2007, pág. 14.

Si bien es cierto que la Corte tradicionalmente requería que los sujetos debían identificarse de manera individual para que fuera posible disponer de las medidas, existe la posibilidad de que varias personas se encuentren sujetas a un mismo y grave peligro, a lo que Sergio Ramírez le llama nuevo alcance subjetivo de las medidas provisionales, si la Corte esperara a que se individualice cada uno de los miembros de la comunidad, probablemente no evitaría los daños objeto de las medidas.¹⁸⁸ *“De esta suerte, un tecnicismo superable impediría que la Corte actuase con celeridad para cumplir su auténtica encomienda: prestar el escudo de su poder jurisdiccional a los derechos que se hallan en riesgo. Difícilmente se podría sostener que esa abstención es consecuente con la misión tutelar que corresponde a la Corte Interamericana.”*¹⁸⁹

Si bien es cierto *“son personas no individualizadas, pero identificables a la luz de ciertos datos objetivos que permiten precisar su identidad.”*¹⁹⁰

¹⁸⁸ Cfr. Juez García Ramírez Sergio, Voto Concurrente a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, Asunto del Pueblo Indígena Kankuamo, 5 de julio del 2004, pág. 1.

¹⁸⁹ *Idem.*

¹⁹⁰ Juez García Ramírez Sergio, Voto Concurrente a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, Asunto del Pueblo Indígena Kankuamo, 5 de julio del 2004, pág. 2.

4.1.2. Medidas otorgadas a los Pueblos Indígenas.

4.1.2.1. Comunidad *Mayagma (Sumo) Awas Tingni*, Nicaragua.

Las medidas provisionales de este caso, se implementaron a raíz de la falta de cumplimiento de la sentencia con respecto a la violación de los derechos de propiedad y uso de los recursos existentes en el territorio de la comunidad misma que se estudiará más adelante. En esta ocasión la Corte analizó el fondo del asunto y posteriormente ordenó la implementación de las medidas.

Cabe mencionar que los Estados están obligados a informar a la Corte acerca de los avances de las medidas y los mecanismos de su implementación. En el presente, el Estado al garantizar esta obligación demuestra el avance en el cumplimiento tanto de las medidas provisionales como de la sentencia, es entonces que la Corte decide levantar las medias y recibir informes con el objeto de supervisar el objeto de la sentencia.

4.1.2.2. Pueblo Indígena *Kankuamo*, Colombia.

El pueblo indígena *Kankuamo* ha sido objeto de centenares de asesinatos, agresiones, intimidaciones y desplazamiento en los últimos años, esto se debe a la situación que atraviesa su país con relación a grupos armados ilegales que se encuentran en gran parte de este territorio indígena.

Vista la gravedad y urgencia de la situación, la Comisión Interamericana le solicitó al Estado de Colombia la implementación de medidas cautelares con

el fin de salvaguardar la vida e integridad de los miembros de la comunidad, a pesar de esta solicitud, los asesinatos y demás violaciones a sus derechos continuaban, es entonces cuando la Comisión solicita a la Corte Interamericana que requiera al Estado de Colombia la protección de la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena *Kankuamo*, además de que se garantice el retorno de la comunidad a su territorio, mismo que consideran la base de su cultura, tradiciones y forma de vida, *“resulta de vital importancia que en el marco de las medidas de protección de vida y de la integridad física de los beneficiarios se incorpore una perspectiva de identidad cultural que tome en cuenta la relación íntima de los integrantes de pueblo Kankuamo con su territorio ancestral.”*¹⁹¹

La Corte en los últimos años ha recibido los informes de las partes y ha convocado dos audiencias con el objeto de revisar la eficacia que han tenido las medidas que ha implementado el Estado. La segunda audiencia fue celebrada en el XXXVII Periodo Extraordinario de Sesiones celebrada en nuestro país el día cuatro de diciembre del año dos mil ocho, a la cual tuve la oportunidad de asistir y escuchar lo que se resolvió en cuanto a la presente, en dicha audiencia el Estado solicitó se diera fin a las medidas provisionales al considerar que ya no eran necesarias pues el avance que se desarrollaba en el pueblo era realmente significativo.

¹⁹¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, asunto del Pueblo indígena Kankuamo, *Op. Cit.*, pág. 8.

La Corte reconoce la disminución de los asesinatos y el retorno de parte de la población a su territorio ancestral, las reuniones del Estado con los representantes de los beneficiarios han dado frutos importantes, sin embargo, los asesinatos y amenazas no han cesado y aún falta mucha población por regresar a su territorio, esto último preocupa de sobremanera a la comunidad, ya que están temerosos de la ruptura cultural que se pudiera generar.

El en ese entonces Juez Sergio García Ramírez invita a las partes a que continúen con el dialogo ya que el considera que es la mejor manera para la solución de los conflictos, y en un principio se necesita la simple voluntad de las partes.

La Corte en 2009 requiere al Estado para que continúe con la adopción de medidas necesarias con el objeto de proteger la vida, integridad y libertad personal de los miembros de la comunidad pues considera alarmante que aún se encuentre material explosivo en el territorio que habitan y lo que se pretende es extraer dicho material en su totalidad, por lo tanto la Corte resuelve que las medidas deben persistir.

Dos años más tarde, en resolución de la Corte de fecha 21 de noviembre de 2011, tras haber recibido información de las partes con relación al seguimiento e implementación de las medidas provisionales para salvaguardar la vida e integridad del pueblo indígena de *Kankuamo*, la Corte:

“valora los esfuerzos realizados por el Estado y la participación de los representantes de los beneficiarios, y considera que no subsiste la situación fáctica que en el año 2004 motivó la adopción y mantenimiento de las presentes medidas a favor de los miembros del Pueblo Indígena Kankuamo. Evidentemente la situación en que se encuentran dichas personas no ha sido completamente erradicada, sin embargo, la información presentada por el Estado, la Comisión y los representantes no permite concluir que la situación en que se encuentran o los factores particulares de riesgo que pueden estar soportando, se ajuste al estándar de gravedad que se ha verificado anteriormente y, en todo caso, la urgencia e inminencia de la situación ya no concurren.”¹⁹²

4.1.2.3. Pueblo indígena de Sarayaku, Ecuador.

En vista de la falta de eficacia que ha tenido el Estado de Ecuador en cuanto a las medidas que supuestamente debía implementar, en junio de 2004, la Comisión decide solicitar a la Corte que requiera al Estado la adopción de las medidas necesarias con el objeto de proteger la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad de *Sarayaku*, así como también su derecho a la libre circulación, en el momento de la solicitud de las medidas, la Corte aún no conocía del asunto.

¹⁹² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, Asunto Pueblo Indígena Kankuamo, 21 de noviembre de 2011, párrafo 32

El Estado de Ecuador otorga una concesión con el objeto de realizar extracción y explotación petrolera justo en parte del territorio del pueblo indígena de *Sarayaku*, dichas actividades se realizaban sin el consentimiento de sus propietarios, mismos que han sido objeto de amenazas, intimidaciones y agresiones por parte del ejercito, además de que se les ha impedido el paso de la principal vía de comunicación hacia su comunidad y además han sido enterrados explosivos en parte de su zona de caza, situación realmente alarmante.

La Corte considera “...*la importancia de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana. En particular el Tribunal ha considerado la importancia de los recursos existentes en las tierras de las comunidades indígenas, que son base de su subsistencia, forma de vida y tradiciones.*”¹⁹³

Enterada de la situación de gravedad y urgencia y al tener presente que la Corte puede solicitar a un Estado la implementación de medidas provisionales aun sin tener conocimiento del fondo del asunto, resuelve que el Estado adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de la comunidad, además de que debe garantizar el derecho a la libre circulación e

¹⁹³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales respecto a Ecuador, Caso Pueblo Indígena Sarayaku, *Op.Cit.*, párrafo 9, página 29.

informar en periodos consecutivos de dos meses el avance de la implementación de lo solicitado.

Después de varios años e informes de las partes y de practicada una audiencia para escuchar sus alegatos, el Estado ha extraído parte de los explosivos que se encuentran en el territorio de la comunidad y se facilitó el acceso de la principal vía de comunicación del pueblo, sin embargo, muchos de los informes han sido contradictorios y es necesario que el Estado demuestre el mantenimiento de las medidas antes ordenadas.

El 28 de febrero de 2010 la Corte emitió una resolución respecto de las medidas provisionales luego de haber celebrado una audiencia pública el día 3 del mismo mes, por lo tanto, las medidas ordenadas por la Corte se encuentran vigentes.

4.2. Casos contenciosos

4.2.1. Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Nicaragua.

Este es un caso que fue estudiado por la Comisión Interamericana a principios de la década de los noventa, sin embargo, la Comisión decide someter el caso a la Corte en el año de 1998.¹⁹⁴

¹⁹⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, Sentencia de 1 de febrero de 2000, Introducción a la causa numeral 1, pág. 1.

El principal problema del presente es la falta de demarcación, delimitación y titulación de tierra propiedad de la comunidad indígena, de ahí que surgen varias situaciones importantes de señalar, la Comisión supone la violación a los derechos de propiedad privada y protección judicial.¹⁹⁵

El Estado otorgó una concesión para la explotación de madera en una zona que es parte del territorio ancestral de la comunidad, dicha concesión se otorgó sin el consentimiento de sus propietarios, el Estado afirma que esa zona es de su propiedad al no haber manera de comprobar que forma parte del territorio de la comunidad, la comunidad recurrió a los recursos de su derecho interno, sin embargo estos no fueron del todo pronto ni efectivos.

Los testimonios y peritajes que constan en el expediente aportan información relevante acerca de la relación e importancia que guarda el territorio para la comunidad y lo que debe considerarse para determinar si la propiedad indígena puede o no exigirse como un derecho colectivo.

El miembro de la comunidad, el señor Jaime Castillo Felipe al respecto afirma que *“...Son los dueños de la tierra en la que habitan porque han vivido en el territorio por más de 300 años y ello se puede demostrar porque tienen*

¹⁹⁵ Véase los Artículos 21 y 25 respectivamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

lugares históricos y porque el trabajo lo desarrollan en ese territorio...¹⁹⁶ “...Las tierras son ocupadas y explotadas por toda la Comunidad. Nadie es individualmente dueño de la tierra, los recursos de ésta son colectivos.”¹⁹⁷

Son los mismos pueblos indígenas los que desarrollan la visión de un territorio colectivo y del lazo tan espiritual que los une a la tierra, mismo que surge de grandes factores. El antropólogo Theodore Macdonald Jr. realizó una investigación con el objeto de determinar el territorio de la comunidad *Mayagna Awas Tingni*, se basó en un estudio socio – político e histórico de la zona de la comunidad, y entre otras cosas encontró que *“Los cerros ubicados en el territorio de la Comunidad son muy importantes. Dentro de ellos viven los “espíritus del monte”, jefes del monte, que en Mayagna se dice “Asangpas Muigeni”, que son quienes controlan los animales alrededor de esa región.”¹⁹⁸*, al respecto Rodolfo Stavenhagen afirma que:

“Un tema fundamental en la definición de los pueblos indígenas es la relación de éstos con la tierra. Todos los estudios antropológicos, etnográficos, toda la documentación que las propias poblaciones indígenas han presentado en los últimos años, demuestran que la relación entre los pueblos indígenas y la tierra

¹⁹⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, *Op. Cit.*, pág. 19.

¹⁹⁷ *Idem.*

¹⁹⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, *Op. Cit.*, pág. 23.

*es un vínculo esencial que da y mantiene la identidad cultural de estos pueblos. Hay que entender la tierra no como un simple instrumento de producción agrícola, sino como una parte del espacio geográfico y social, simbólico y religioso, con el cual se vincula la historia y actual dinámica de estos pueblos.*¹⁹⁹

Stavenhagen menciona que es necesario conocer la forma de vida de los pueblos indígenas y su estrecha relación con su territorio:

*“La mayoría de los pueblos indígenas en América Latina son pueblos cuya esencia se deriva de su relación con la tierra, ya sea como agricultores, como cazadores, como recolectores, como pescadores, etc. El vínculo con la tierra es esencial para su auto identificación. La salud física, la salud mental y la salud social del pueblo indígena están vinculadas con el concepto de tierra. Tradicionalmente, las comunidades y los pueblos indígenas de los distintos países en América Latina han tenido un concepto comunal de la tierra y de sus recursos.”*²⁰⁰

De este modo se puede decir que el territorio de los pueblos indígenas está íntimamente ligado a su cultura y tradiciones, su supervivencia está determinada por las actividades de agricultura, caza, recolección y pesca entre

¹⁹⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, *Op. Cit.*, pág. 25.

²⁰⁰ *Idem.*

otras, esto es, los pueblos indígenas subsisten de los recursos que provee su tierra y es en ella que de manera colectiva se preserva su cultura como pueblo.

Los peritajes antropológicos que forman parte de los expedientes de la Corte Interamericana, comprueban la visión de los pueblos indígenas hacia su territorio, y esto es importante en el presente caso, toda vez que la Corte lo considera en su sentencia.

La Comisión en sus alegatos menciona que los peticionarios recurrieron a los tribunales nacionales sin encontrar respuesta en relación a su derecho de propiedad y que los recursos que interpusieron fueron resueltos en un tiempo mucho mayor al establecido por la legislación nacional y sostiene que la Comunidad goza de derechos colectivos de propiedad sobre las tierras y los recursos naturales con base en los patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral, estos derechos de propiedad son creados por las prácticas y normas consuetudinarias indígenas que deben ser protegidos, *“...y que califican como derechos de propiedad amparados por el artículo 21 de la Convención. El no reconocer la igualdad de los derechos de propiedad basados en la tradición indígena es contrario al principio de no discriminación contemplado en el artículo 1.1 de la Convención”*²⁰¹

²⁰¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, *Op. Cit.*, pág. 73.

Por su parte, el Estado en sus alegatos establece que la comunidad impugnó en todo momento solo la concesión forestal y que nunca presentó alguna petición formal a los tribunales en relación a la titulación de su propiedad, además de que la comunidad reclama tierras que no le corresponden pues no fue demostrada la ancestralidad, la comunidad reclama más hectáreas de las que corresponde por el número de sus habitantes.

Después de haber escuchado a los testigos y peritos, así como haber analizado las pruebas documentales que tanto el Estado como la Comisión y los peticionarios ofrecieron y haber examinado los alegatos de las partes, la Corte Interamericana emite su sentencia de fondo, reparaciones y costas en el año 2001 y resuelve que el Estado de Nicaragua violó el derecho a la protección judicial y al derecho de propiedad, establecidos en Convención Americana sobre Derechos Humanos ambos en perjuicio de la Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, de este modo, el Estado tiene el deber de establecer un procedimiento efectivo para la delimitación y titulación de tierras de las comunidades indígenas de su país y evitar cualquier tipo de concesiones en el territorio de la Comunidad.

Ahora bien, la Corte en la sentencia en comento considera las costumbres, la cultura y la propia visión de los pueblos indígenas con relación a la propiedad colectiva, de esta forma la Corte aporta un importantísimo avance en beneficio a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, a través de una

interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales y el desarrollo del pensamiento del ser humano con el reconocimiento, de un continente pluricultural, y es así que la Corte estima que:

“Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”²⁰²

Esta sentencia es trascendente y favorable para los pueblos indígenas del continente. En sus puntos resolutivos tercero y cuarto, la Corte menciona que Nicaragua debe adoptar a su derecho interno un mecanismo efectivo para la delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades

²⁰² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, *Op. Cit.*, pág. 78.

indígenas, y que se realizará acorde a su derecho consuetudinario, valores usos y costumbres y que se debe evitar que terceros afecten el uso o goce de los bienes ubicados en la zona donde se desarrolla la comunidad²⁰³.

En este sentido, opina la Corte que:

“El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.”²⁰⁴

4.2.2. Comunidad Indígena Yakye Axa. Paraguay.

El presente caso, tiene un alto grado de complejidad en comparación con los demás, a pesar de que el principal derecho que se exige es el mismo, el derecho a la propiedad.

La problemática radica en hechos históricos, los territorios de los pueblos originarios fueron vendidos por el Estado a causa de su grave situación económica alrededor del año 1907. Misiones anglicanas llegaron a los territorios

²⁰³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, *Op. Cit.*, pág. 87.

²⁰⁴ *Ibidem*, pág. 79.

con el objeto de evangelizar a los pobladores, de esta forma, la única opción que tuvieron los indígenas para quedarse en ese territorio fue convertirse en trabajadores de los nuevos propietarios, sin embargo, su calidad de vida no se vio mejorada y es entonces cuando la comunidad decide solicitar la reivindicación de su territorio en el año de 1993.

Se asientan a orillas de la carretera pública ubicada frente a su territorio ancestral, carecen de servicios básicos sanitarios, de salud, alimentación, educación, ni siquiera agua potable, esta situación ha traído graves consecuencias a la comunidad, varios de sus miembros han fallecido por falta de algún centro médico que les proporcione la atención básica necesaria y la mayoría de sus miembros presentan enfermedades que pudieran ser controladas.

Sus actividades de caza, recolección y agricultura se ven imposibilitadas por la falta de su territorio y los niños presentan una grave desnutrición, además de que no pueden practicar sus actividades tradicionales como lo solían hacer, pues la gente de sus alrededores no lo permite.

Los testigos y peritos que participaron en el presente caso, dejaron en claro la situación alarmante por la que atraviesa la comunidad:

“Las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad Yakye Axa en el lugar donde están actualmente asentados son difíciles. El asentamiento está

rodeado de tierras de ganaderos, a las cuales se les tiene prohibida la entrada. No pueden cazar libremente, tienen problemas para buscar alimentos y para “protegerse por el campo para no tener conflictos con personas blancas...”²⁰⁵

La comunidad solicita el reconocimiento de sus líderes para poder iniciar el trámite de reivindicación de tierras y el Estado resuelve el trámite pasado tres años. Acto seguido, solicitan que se les reconozca su personalidad jurídica como comunidad, misma que fue demorada por tres años más.

Así las cosas, la comunidad junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deciden someter a la Corte en el año de 2003 el presente caso, argumentan la violación a los derechos de la vida, garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial en relación a los artículos 1.1 y 2 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En relación al derecho de propiedad no se debe olvidar que las tierras reclamadas ya tienen propietarios y que ellos también tienen derechos sobre esas tierras, pues las adquirieron de manera legal, en este caso la Corte estima necesario ponderar derechos y valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho sobre el otro:

²⁰⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, pág. 15.

“Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros,...Por el contrario, la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el págo de una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención.”²⁰⁶

El Estado argumentó que no se puede justificar la propiedad de la tierra con la ocupación tradicional de los antepasados de la comunidad, además afirmó que no se demostró lo ancestral del territorio ya que el derecho de propiedad de la tierra ancestral debería ir acompañado de la posesión.²⁰⁷

En sus alegatos el Estado menciona que no pueden desposeer de sus tierras a los propietarios sólo por la voluntad de la comunidad, y que conforme a la legislación interna se tiene que realizar una disputa del mejor derecho y *“...en este caso, el Poder Judicial ha determinado que no es posible privar a los*

²⁰⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, *Op. Cit.*, párrafo 148.

²⁰⁷ En el informe sobre Derechos de los Pueblos Indígenas a sus territorios ancestrales publicado este año por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, se enfatiza el derecho de propiedad indígena al afirmar que es obligación de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos el respeto por los derechos colectivos a la propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios ancestrales.

*propietarios del inmueble de ejercer dentro de su propiedad los derechos que la ley le confiere.*²⁰⁸

Al respecto la Comisión y los representantes alegan que el Estado no ha garantizado el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y que ésta prevalece frente al derecho de propiedad en general, en razón de los derechos que se encuentran vinculados a favor de la comunidad como el derecho a la vida, a la identidad étnica, a la cultura, el derecho a la integridad y a la supervivencia como comunidad indígena.

La Corte Interamericana en la presente sentencia establece que es necesario tomar en cuenta la relación que guardan las poblaciones indígenas con su territorio y menciona que:

*“La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.”*²⁰⁹

²⁰⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 122, inciso f.

²⁰⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, *Op. Cit.*, pág. 79.

Por lo tanto, la Corte al igual que en casos anteriores considera que el artículo 21 de la Convención Americana respecto al derecho de propiedad salvaguarda “...la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos.”²¹⁰

De esta forma, la Corte decide que el Estado de Paraguay ha violado el derecho de propiedad en perjuicio de la comunidad indígena y el no garantizarlo afecta el derecho a una vida digna, dado que la comunidad no cuenta con los servicios públicos básicos que ya fueron mencionados con antelación, la Corte resuelve entonces que el Estado ha violado el artículo 4 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.2.3. Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa* vs Paraguay.

Este caso es cercano al caso anterior, la Comunidad *Shawhoyamaxa* y la Comunidad *Yakye Axa* son parte de la misma etnia en Paraguay, sus circunstancias son casi las mismas. Se localizan a un costado de la carretera y no cuentan con ningún tipo de servicio que les mejore su calidad de vida.

²¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena *Yakye Axa* vs. Paraguay, *Op. Cit.*, pág. 80.

Al igual que el caso anterior, el Estado de Paraguay resulta responsable, violó derechos de la comunidad establecidos en los artículos 8 y 25 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” en relación a la demora injustificada de las solicitudes de reconocimiento de líderes y personalidad jurídica de la comunidad.

En relación al derecho de propiedad, es de reiterar la opinión de la Corte respecto a la concepción colectiva de la propiedad de las comunidades indígenas y que:

“Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.”²¹¹

De esta forma queda claro que la Corte considera que el artículo 21 de la Convención Americana debe proteger la fuerte vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su

²¹¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006, pág. 70.

cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpórale que se desprendan de ellos.²¹²

El Estado en sus alegatos, cuestiona el cómo saber la vigencia del derecho de recuperación de las tierras indígenas, es decir, si los dueños de las tierras fueron los grupos de personas que se encontraban en ellas antes de la conquista, entonces, muchos de nosotros no seríamos dueños de nuestra propiedad. La Corte al respecto señala que es necesario tomar en cuenta la base material y espiritual de la identidad de los pueblos indígenas que se basa en la importante relación con sus tierras tradicionales, entonces, la reivindicación de las tierras permanecerá vigente.

De este modo, la Corte resuelve que el Estado también es responsable por la violación al artículo 21 de la Convención Americana.

4.2.4. Caso *Saramaka vs Surinam*.

El Estado de Surinam ha otorgado varias concesiones madereras y mineras a empresas privadas en territorio de la comunidad que afectan sus actividades de supervivencia, además de que no se les ha reconocido el derecho de propiedad a este territorio.

²¹² *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, *Op. Cit.*, párrafo 121. Pág. 70.

Como ya se ha mencionado con antelación, los Estados deben respetar la relación que los pueblos indígenas mantienen con su territorio, la propiedad es protegida por la propia Convención Americana, de este modo, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para hacer efectivo este derecho.

Uno de los argumentos de Surinam es que si existiera una regulación que protegiera los derechos de propiedad colectiva se discriminaría al resto de su población, la Corte al respecto cita la “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial” y menciona que *“Es un principio establecido en el derecho internacional que el trato desigual a personas en condiciones desiguales no necesariamente constituye discriminación no permitida. La legislación que reconoce dichas diferencias no es, por lo tanto, necesariamente discriminatoria.”*²¹³

En relación al argumento del Estado, es necesario tener en cuenta que los pueblos indígenas son considerados como grupos que vive en desventaja con el resto de la población, por lo tanto, la creación de medidas para estos pueblos es con el objeto de garantizar y hacer efectivos los derechos indígenas, sería discriminación entonces, el hecho de que solo una parte de la población pueda gozar de derechos.

²¹³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007, pág. 32.

De este modo, la Corte concluye que *“...el Estado tiene el deber de reconocer el derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka, en el marco de su sistema colectivo de propiedad, y establecer los mecanismos necesarios para hacer efectivo a nivel interno el derecho consagrado en la Convención”*.²¹⁴

Por otro lado, es importante mencionar que los pueblos indígenas tienen también el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran en su territorio pues los mismos están relacionados con sus costumbres, tradiciones, cultura y sobre todo, su forma de vida.

La Corte al respecto opina que:

“...Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, es exactamente lo que se precisa proteger conforme al artículo 21 de la Convención a fin de garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el uso y goce de su propiedad. De este análisis, se entiende que los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales que están protegidos en los términos del artículo 21 son aquellos recursos naturales que han usado

²¹⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, *Op. Cit.*, pág. 32.

*tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo.*²¹⁵

En este caso, la Corte menciona que el derecho de propiedad como se establece en la Convención Americana tiene restricciones y limitaciones²¹⁶ inclusive para los pueblos indígenas y su territorio ancestral, de este modo, el Estado puede otorgar concesiones para la explotación de los recursos naturales que se encuentren en el territorio de los *Saramaka*, siempre y cuando no estén relacionados los que tradicionalmente utilizan para su subsistencia ni debe implicar una negación a sus tradiciones y costumbres.

Ahora bien, cuando el Estado decida otorgar concesiones es necesario que se cumplan varias garantías; se debe realizar una consulta plena e informada con el pueblo y asegurar la participación efectiva de sus miembros de acuerdo a sus tradiciones y costumbres, el Estado debe asegurar que el pueblo se beneficie con el proyecto, *“...de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención, se puede entender la participación en los beneficios como una forma de indemnización razonable y en equidad que deriva de la explotación de las tierras y recursos naturales necesarios para la supervivencia del pueblo*

²¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, *Op. Cit.*, pág. 38.

²¹⁶ Esto se puede observar en el artículo 21 de la Convención Americana que establece en su primer párrafo que “La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.”

*Saramaka*²¹⁷ y por último, para que una concesión se lleve a cabo es necesario que se realicen estudios de impacto ambiental y social en dicho territorio, todo esto con el objeto de garantizar la subsistencia de la comunidad.

El Estado ha otorgado varias concesiones madereras y mineras sin haber cumplido con los requisitos ya mencionados, de este modo queda claro que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana.

En relación al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y protección judicial, el pueblo alega que Surinam solo reconoce a las personas particulares para solicitar permisos para el uso y tenencia de la tierra, sin embargo, se ha demostrado que los pueblos indígenas tienen una visión colectiva de la tierra y este modo individual de reconocimiento de tierra los excluye de todo derecho, la Corte concluye que:

“...el pueblo Saramaka es una entidad tribal distintiva que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, tanto respecto del Estado así como de terceras partes privadas, en tanto que carecen de capacidad jurídica para gozar, colectivamente, del derecho a la propiedad y para reclamar la presunta violación de dicho derecho ante los tribunales internos. La Corte considera que el Estado debe reconocer a los integrantes del pueblo Saramaka dicha capacidad para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva. Esto puede lograrse mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole

²¹⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, *Op. Cit.*, pág.44.

*que reconozcan y tomen en cuenta el modo particular en que el pueblo Saramaka se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad...*²¹⁸

De este modo, si el pueblo no tiene personalidad jurídica como tal, están imposibilitados como pueblo a gozar de protección judicial, toda vez que las disposiciones internas del Estado no proporcionan recursos adecuados y eficaces para proteger los derechos de los pueblos indígenas.

4.3. Prospectiva del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte Interamericana que se analizó a lo largo del presente capítulo es una prueba de la falta de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el interior de los Estados lo que debe ser un asunto de especial importancia.

Si bien es cierto que la Corte ha interpretado notablemente la “Convención Americana de Derechos Humanos” entre otros tratados internacionales a favor de los pueblos indígenas, no estría de más, reconocer entre los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos derechos indígenas basados en la diversidad cultural que nos caracteriza como continente.

²¹⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, *Op. Cit.*, pág. 54.

La posición de la Corte Interamericana con relación a los derechos de los pueblos indígenas se basa en la protección de los derechos humanos de una parte de la sociedad en donde existen brechas de desigualdad notoria y concepciones de vida diferentes que muchos desconocemos.

El papel tanto de la Comisión Interamericana como de la Corte ha sido la promoción, observancia y el respeto de los derechos humanos de todos los que integramos el Sistema Interamericano, se incluyen por supuesto, los pueblos indígenas.

Así como en el Derecho Internacional, los pueblos indígenas han sido objeto de visiones de asimilación, posteriormente de integración y finalmente de inclusión, por los propios Órganos Internacionales, es momento ya de que el Sistema Interamericano reconozca la diversidad cultural y el pluralismo jurídico que lo envuelve, lo anterior se observa en las recomendaciones de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana y debe marcar precedente para los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos.

Si bien es cierto que los Estados deben actuar apegados a derecho, la Corte Interamericana ha demostrado que no lo ha dejado a un lado, simplemente resuelve apegada también a las diferentes formas de concebir la vida, lo cual no es prohibido y de esta manera ha logrado proteger los derechos de los pueblos indígenas del Sistema Interamericano.

CONCLUSIONES

1. La fragmentación del derecho internacional es consecuencia de varios fenómenos, por un lado de la diversificación de las normas del derecho internacional en regímenes especiales, como el caso de las normas relativas a los derechos humanos, y por otro la expansión del derecho internacional en regiones como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
2. Existen normas de derecho internacional que han intentado proteger derechos de grupos que pertenecen a minorías culturales, se enfatiza el derecho a la no discriminación, empero, no especifican a los pueblos indígenas como sujetos de derecho.
3. El “Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo” adoptado en Ginebra Suiza en el año de 1989, es el único instrumento internacional jurídicamente vinculante que reconoce derechos de los pueblos indígenas.
4. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido los órganos encargados de la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América, la jurisprudencia de esta última es sin duda el resultado de un análisis que ha buscado la garantía de los

derechos para todos por igual pues a pesar de no contar con instrumentos en materia indígena ha interpretado los derechos establecidos en la “Convención Americana de Derechos Humanos”.

5. Es indispensable que los Estados conozcan la cosmovisión de sus pueblos indígenas y todo lo que está con lleva, a fin de lograr un verdadero respeto por sus derechos y un efectivo goce de los mismos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana es un buen precedente.
6. La consciencia de la identidad esta conceptualizada por los propios pueblos indígenas, en este sentido, resulta innecesario la redeterminación del término.
7. En este sentido, resulta difícil solucionar un conflicto cuando las partes tienen conceptos diferentes sobre las cosas, así por ejemplo, los pueblos indígenas consideran a la tierra como colectiva.
8. Con los pocos instrumentos internacionales en materia indígena, aún se observan violaciones graves a los derechos humanos de los pueblos indígenas como es el caso del derecho a la consulta libre, previa e informada, reconocido en el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” y en la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, tal derecho se debe

garantizar adoptando las medidas administrativas o legislativas que tutelen dicho derecho.

9. En el Sistema Interamericano adolece de un instrumento que reconozca a los pueblos indígenas como sujetos de derechos humanos, si bien es cierto que como individuos gozan de los derechos establecidos en los instrumentos regionales como el resto de la población, esto no ha sido suficiente para lograr una efectiva protección y garantía de sus derechos como pueblos, por lo anterior se propone la urgente adopción de la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas que funja como precedente para un tratado internacional en la materia.

10. Es importante lograr una efectiva garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas en nuestra región, una Declaración Americana en la materia resultaría el precedente para la celebración de un Tratado.

11. La garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas solo será posible en la medida en que se reconozca la diversidad cultural y el pluralismo jurídico al interior de los Estados.

12. Por último es de reconocer la gran labor que han realizado los defensores de derechos humanos de los pueblos indígenas en América, se sabe que muchos han perecido en el intento de buscar la justicia y la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, Para entender los derechos humanos en México, 1ª ed., Nostra Ediciones, México, D.F., 2009.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., Acerca del concepto Derechos Humanos, 1ª ed., Mc Graw-Hill, México, 1998.

APARICIO WHIHELMI, Marco (coordinador), Caminos hacia el reconocimiento. Pueblos indígenas, derechos y pluralismo, S.N.E., Universitat de Girona, España, 2005.

ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto, El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos, 2ª ed., Universidad Iberoamericana de Puebla, México, Puebla, 2001.

ÁVILA ORDÓNEZ, María Paz (coordinadora), Los Derechos Colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección, 1ª ed., Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, 2009.

BECERRA RAMIREZ, Manuel (coordinador), La Corte interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2007.

BEUCHOT, Mauricio, Derechos Humanos. Historia y Filosofía, 2ª ed, Distribuciones Fontamara, México, 2001.

BEUCHOT, Mauricio, Interculturalidad y Derechos humanos, 1ª ed., U.N.A.M., Siglo XXI editores, México, 2005.

CAMARGO, Pedro Pablo, Manual de Derechos Humanos, 3ª ed., Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2005.

CARBONELL, Miguel et al. (compilador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2ª ed., Porrúa, México, 2003.

CARBONELL, Miguel, Los derechos fundamentales en México, 2ª ed., Porrúa, U.N.A.M., México, 2005.

CASTILLO, Mireya, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.

CASTRILLÓN ORREGO, Juan Diego, Globalización y Derechos Indígenas: el caso Colombia, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.

CHARTERS, Claire, *et al.*, El Desafío de la Declaración. Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas, 1ª ed., IWGIA, Copenhague, Dinamarca, 2010.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Compilación de Instrumentos Jurídicos en materia de no discriminación, volumen I, tomo I, parte 2, 1ª ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2005.

CORREAS, Óscar, Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo, 1ª ed, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, U.N.A.M., México, 2003.

DE LA ROSA JAIMES, Verónica, Acciones positivas y derechos humanos: El caso de los Pueblos Originarios de México, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2010.

DÍAZ MÜLLER, Luis T. (coordinador), Globalización y derechos humanos, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, 14ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 2006.

FERRAJOLI, Luigi, Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, (traducción de Miguel Carbonell) SNE, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2010.

FIX – ZAMUDIO Héctor (coordinador), México y las Declaraciones de Derechos Humanos, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 1999.

GALVIS ORTIZ, Ligia, Comprensión de los Derechos Humanos. Una visión para el siglo XXI, 3ª ed., Ediciones Aurora, Bogotá, Colombia, 2005.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Volumen I, 2006.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Volumen II, 2006.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, La Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos, 1ª ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2006.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

GUTIERREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coordinador), Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, 1ª ed., Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2006.

GUTIERREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coordinador), Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, 1ª ed., Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2006.

HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2005.

HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel, Sistemas Internacionales de Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Dykinson, Madrid, 2002.

KYMLICKA Will, Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías, Paidós, Barcelona, 1996.

LÓPEZ CALERA, Nicolás, ¿Hay derechos colectivos?, 1ª ed., Editorial Ariel, España, Barcelona, 2000.

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al* (coordinador), Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, S.N.E., Editorial Dykinson, Madrid, España, 2004.

MARTIN, Claudia, *et al.*, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2004.

MARTIN, Claudia, *et al.*, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2004.

MENDEZ SILVA, Ricardo (coordinador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Tomo I, 2008.

NASH ROJAS, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos, 1ª ed., Porrúa, México, 2009.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

O'DONNELL, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, 1ª ed., Editorial Tierra Firme, Bogotá, Colombia, 2004.

OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", 13 de septiembre de 2007, en para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1ª ed., México 2007.

ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coordinador), Análisis Interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT. IX Jornadas Lascasianas, 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coordinador), Análisis Interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, S.N.E., OAS Cataloging, Washington, D.C., 2010.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Monitoreo de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales á través de los Convenios de la OIT, 1ª ed., Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2010.

PECES- BARBARA MARTÍNEZ, Gregorio, Curso de derechos fundamentales: Teoría general, S.N.E, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.

PECES- BARBARA MARTÍNEZ, Gregorio, Lecciones de derechos fundamentales, S.N.E. Editorial Dykinson, Madrid, 2004.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia (compiladora), Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tomo II, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2003.

PÉREZ DE LA FUENTE. Oscar, Pluralismo cultural y derecho de las minorías. Una aproximación iusfilosófica, S.N.E., Editorial Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2005.

REY CANTOR, Ernesto, *et al.*, Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2ª ed., Temis, Bogotá, Colombia, 2008.

SERRANO, César, Los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1ª ed., Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UASLP, México, 2009.

VALADÉS, Diego (coordinador), Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derechos Constitucional III, 1ªed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

VAN BEUREN, Ingrid *et al.*, Derechos Humanos y Globalización Alternativa: Una Perspectiva Iberoamericana, 1ª ed., Universidad Iberoamericana, Puebla, México, 2009.

VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel (compilador), Los Derechos Humanos y el Patrimonio Cultural, 1ª ed., Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, México, 2004.

VILLAN DURAN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos, 1ª ed., Editorial Trotta, Madrid, España, 2002.

VITALE, Ermano, Derechos y razones: lecciones de los clásicos y perspectivas contemporáneas, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.

WESSENDORF, Kathrin, El Mundo Indígena 2009, S.N.E., IWGIA, Copenhague, Dinamarca, 2009.

HEMEROGRAFÍA

Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., vol. IX, 2009.

Nueva Antropología, CONACYT, Departamento de Antropología Social U.A.M., Unidad Iztapalapa, México, D.F., vol. XIII, n. 43, noviembre 1992.

INFORMES Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de Septiembre de 2009, solicitada por la República de Argentina, <http://www.corteidh.or.cr>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 12, <http://www2.ohchr.org>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23 CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, <http://www2.ohchr.org>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, A/64/338, 4 de septiembre de 2009.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Petición 504/03, Comunidad de *San Mateo de Huanchor* y sus miembros, Perú, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1, 23 de febrero de 2005.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, OEA/Ser.L/V/II.122, 23 de febrero de 2005.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser.L/V/II.127, 3 de marzo de 2007.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser.L/V/II.130, 29 de diciembre de 2007.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 58/09, Petición 12.354. Caso Pueblo Indígena *Kuna de Madungandi y Embera de Bayano* y sus miembros, Panamá, 21 de abril de 2009.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 63/10, Petición 1119-03, Caso Comunidad *Garífuna Punta Piedra* y sus Miembros, Honduras, 24 de marzo de 2010.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 125/10, Petición 250-04. Caso Pueblos Indígenas de *Raposa Serra Do Sol*, Brasil, 23 de octubre de 2010.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tingni* vs Nicaragua, Sentencia de 1 de febrero de 2000.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena *Yakye Axa* vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa* vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo *Saramaka* vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, OEA/Ser./L/V/II.111, 16 de abril de 2001.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, MC 56/08 – Comunidades Indígenas *Ngöbe* y otras, Panamá.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/ Ser. L/V/II.130 Doc. 22 rev.1, 29 diciembre 2007, Informe 39/07, petición 1118-03.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana 2010, OEA/Ser.L/V/II., 7 de marzo de 2011.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001, OEA/Ser./L/V/II.114, 16 de abril de 2002.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, OEA/Ser./L/V/II.118, 29 de diciembre de 2003.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, OEA/Ser./L/V/II.122, 23 de febrero de 2005.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos Humanos 2007, , Informe 39/07, petición 1118-03, Caso Comunidad *Garífuna de Cayos Cochinos* y sus miembros, Honduras, OEA/ Ser. L/V/II.130 Doc. 22 rev.1, 29 de diciembre 2007.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos Humanos 2007, , Informe 55/07, petición 987-04, Caso Comunidad Indígena *Kelyenmagategma del Pueblo Enxet – Lengua* y sus miembros, Paraguay, OEA/ Ser. L/V/II.130 Doc. 22 rev.1, 29 de diciembre de 2007.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Petición 12.094., Comunidad Aborígenes *Lhaka Honhat* (Nuestra tierra), Argentina, OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 de marzo de 2007.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Petición 555 – 01, Caso Comunidades de Alcántara, Brasil, OEA/Ser.L/V/II.127, 3 de marzo de 2007.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Petición 167/03, Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku* y sus miembros. OEA/Ser. L/V/II.122 Doc. 5 rev.1, 23 de febrero de 2005.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, Informe 68/03, Petición 11.197, Solución amistosa, Comunidad de San Vicente los Cimientos, Guatemala OEA/Ser. L/V/II.118 Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, Informe 12/03, Petición 0322/2001, Caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa* del pueblo *Enxet*, Paraguay, OEA/Ser. L/V/II.118 Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, Informe 11/03, Petición 0326/01, Caso Comunidad Indígena *Xakmok Kásek* del pueblo *Enxet*, Paraguay, OEA/Ser. L/V/II.118 Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002, Petición 12.313 Comunidad Indígena *Yakye Axa* del pueblo *Enxet-Lengua*, Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1, 23 de febrero de 2005.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Petición 884 – 05, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Caso 11.821, Aldea de *Moiwana*, *Suriname*, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 de abril de 2001.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001, Informe 125/01, Caso 12.388, *Yatama*, Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 de abril de 2002.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Petición 906 - 03 Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, Honduras, OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 de marzo de 2007.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales respecto Ecuador, Caso Pueblo Indígena de *Sarayaku*, considerando 4, 17 de junio de 2005.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, asunto del Pueblo Indígena *Kankuamo*, considerando 4, 30 de enero de 2007.